

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÒN DEL TÍTULO DE ABOGADO

VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO

MARÍA BELÉN BORJA BARRAGÁN

DIRECTOR DE TESIS:

DR. VÍCTOR CEVALLOS VASQUÉZ

QUITO, 2017

Mary: Por favor agregar a la carpeta del estudiante.
03/07/2017

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Quito DM, a 14 de junio de 2017

Señor Doctor
Gonzalo Vaca Dueñas
SECRETARIO ABOGADO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

En relación a su Oficio No. 047-SJG-2017 de 08 de junio de 2017, en el cual se me comunica que he sido designado como profesor informante de la disertación de Abogacía titulada **"VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO"** elaborada por la señorita MARÍA BELÉN BORJA BARRAGÁN, previa a la obtención del título de abogada, me permito poner a su consideración el siguiente informe:

La tesis remitida cumple con los requisitos metodológicos formales necesarios en este tipo de investigaciones. La investigación analiza los problemas recurrentes para las compañías y para los socios que se desprenden de una aportación de capital con vicios redhibitorios y ocultos. Se evidencia un esfuerzo en la revisión de legislación comparada, lo cual sustenta de mejor manera el tema. Finalmente, son remarcables las propuestas de reformas normativas a la Ley de Compañías, lo cual demuestra un buen nivel de comprensión del problema propuesto.

En detrimento de lo mencionado cabe indicar que, en varios momentos del desarrollo de la disertación, los temas secundarios se apartan del tema principal.

Por los argumentos expuestos, considero que la disertación merece ser aprobada con la nota de 9 / 10.

Atentamente

Ab. Gonzalo Lascano Báez
PROFESOR INFORMANTE

Recibido 3/07/2017

Av. 12 de Octubre y Roca
Apartado postal 17-01-2184
Telf.: (593) 2 299 17 00 ext. 1665

Quito, a 5 de Septiembre del 2017

Señor Doctor
GONZALO VACA DUEÑAS
Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia
De la PUCE
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Cúmpleme presentar a Usted el informe respecto de la calificación de la Disertación que bajo el Título **"VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO"** ha preparado la señorita MARÍA BELÉN BORJA BARRAGÁN como requisito previo para la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la Republica; y, una vez que he concluido la lectura y análisis respectivo me permito formular los siguientes comentarios previos al informe y calificación que se me solicita:

1.- La disertación enuncia un tema que se ubica dentro del Derecho Societario con injerencia del Derecho Civil y Comercial, relacionado con la Institución de los Vicios Redhibitorios en el Contrato de Compraventa Civil y Mercantil, con el propósito de analizar dentro de la aportación de bienes muebles e inmuebles al capital de una sociedad comercio las consecuencias, efectos y responsabilidades en el evento de que en dichos bienes se encontraren vicios redhibitorios que afectarían a la utilización idónea de los mismos.

2.- La autora desarrolla el Tema con una introducción, un Primer Capítulo que lo dedica al estudio de la Constitución de las Compañías de Comercio, las características del Contrato Social y los Tipos de Capital; un Segundo Capítulo lo destina al estudio del Capital Social y su diversas maneras de integrarlo, concluyendo en el análisis de las consecuencias provenientes de la falta de pago de los valores aportados por los socios al Capital Social de una Compañía de Comercio; en el Tercer Capítulo, la autora analiza los Vicios Redhibitorios que pudieran existir en los bienes o especies aportadas al Capital Social, sus efectos, y responsabilidades, bajo la premisa de la inexistencia de normas en la Ley de Compañías que regulen esta situación jurídica. Y, finalmente concluye con la necesidad de implementar una serie de reformas a la Ley de Compañías, cuyo texto se encarga la propia autora de exponer.

3.- Dentro de su disertación la autora, al realizar el estudio jurídico doctrinario, mantiene en forma sistematizada y coherente su punto fundamental de esta Disertación respecto a la carencia de normas sustentables en la Ley de Compañías para el tratamiento de los efectos que pueden generar en el Contrato Societario y en el Aumento de Capital, la presencia de vicios redhibitorios sobre bienes aportados al Capital Social con el consiguiente perjuicio a la Compañía, cuya responsabilidad debe ser asumida por el socio aportante, como afirma la autora.

3.- El valor de la Disertación radica en el estudio de los Vicios Redhibitorios en relación a su concepción jurídica, características y entre ellas la condición de encontrarse oculto

al momento de la determinación de su valoración, así como la imputación de la responsabilidad de quien debe asumir este vicio y su forma de saneamiento. Hubiera sido deseable que la autora realice un estudio referenciado con la situación de los Vicios Redhibitorios en la Compraventa Civil, a fin de asimilar al campo societario, sobre todo por los argumentos jurídicos que sobre el tema trae la variada jurisprudencia ecuatoriana y encontrar sustento para su aplicación respecto del Contrato Societario, en el que no puede fácilmente declararse la rescisión, por las consecuencias de los otros socios que se verían afectados por tal declaración. A este respecto la autora se limita únicamente a tratar el tema referente a la responsabilidad del socio aportante de un bien que encierra un vicio oculto que le priva de su utilidad, mas no de los efectos en el Contrato de Constitución cuanto más que el aporte de un bien sujeto a vicios redhibitorios o vicios ocultos, generaría diversas consecuencias frente a la rescisión del Contrato Constitutivo. Así mismo la autora omite analizar los efectos de la presencia de Vicios Redhibitorios en acto jurídico del aumento de capital, en cuyo caso ya no cabría referirse a la rescisión por no tratarse de un contrato.

4.- Pese a estas limitaciones, considero un gran esfuerzo al haber dedicado la autora su estudio a este tema, sobre todo a la propuesta de reformas legales, que con mayor análisis podrían considerarse valederas para cubrir este vacío o laguna legal, lo cual es encomiable.

5.- En lo demás la Disertación observa las normas aplicables a esta clase de trabajos, pues incluye además una interesante bibliografía, aunque carece de las notas de pie de página que hubiera sido importante mencionarlas para conocer que parte de dicha bibliografía está aplicando a cada uno de los temas y subtemas.

Por estas consideraciones, me permito calificar a esta disertación con la nota de **NUEVE SOBRE DIEZ.**

Dejo en estos términos cumplido el encargo solicitado.

Atentamente,

Dr. Jorge Machado Cevallos
PROFESOR

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a Dios y a mi familia ya que me inculcaron valores y principios para hacer de mí la persona que ahora soy.

A mis amigos y compañeros, especialmente a Carolina y Juan Carlos, quienes además de darme su ayuda y apoyo incondicionales me han permitido aprender más de la vida en su compañía.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios que me ha dado la fortaleza para seguir adelante,

A mi familia por haberme brindado su apoyo en todo momento,

A mi director de tesis, Doctor Víctor Cevallos Vásquez quien me ha orientado, apoyado y corregido durante la elaboración de la presente investigación con gran interés y entrega,

A mis maestros y amigos quienes, con sus enseñanzas y momentos compartidos, me han permitido crecer de forma personal e intelectual.

ABSTRACT

This research will focus on redhibitory defects about contributions in kind to the nominal capital of a limited liability company and join stock company, those problems create defective products that do not comply with its intended operational design, therefore the assigned value is higher than the real one. Thus, the responsibility of the stakeholders and the company is analyzed. We must consider the article 10 of *"Ley de Compañías"* stating that: "the company is responsible for any risk in the thing since the effective transfer date."

We analyzed the Ecuadorian civil law applying to the cases of redhibitory defects in sales contracts, because these rules might solve the problems about contributions in kind to the nominal capital; but not only Ecuador had these difficulties, the Spanish and Polish law have also been fighting with these cases for years, so they developed an important regulation that could be useful for our country.

In conclusion, this investigation suggests a legal reform to *"Ley de Compañías"* by analyzing the Ecuadorian and foreign regulation, so the commercial law may give a special treatment to solve the problems of redhibitory defects for the contributions in kind to the nominal capital; because the civil law does not consider all the aspects of the redhibitory defects in the companies, so this regulation to the commercial law is necessary to give safety to the members of the companies in the country.

Keywords: Redhibitory defects, contributions in kind, nominal capital, memorandum of association.

RESUMEN

El presente trabajo tratará sobre los vicios redhibitorios en aportaciones en especie al capital social de una compañía de responsabilidad limitada y sociedad anónima, entendidos estos vicios como ocultos y que dan lugar a productos defectuosos, que no cumplen con su correcto funcionamiento y por ende se entiende que el valor asignado en el avalúo es superior al real, por lo que se analiza la responsabilidad que recae sobre el socio y sobre la compañía; para ello se debe tomar en cuenta el Artículo 10 de la Ley de Compañías, que manda que el riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Así mismo se realizará el análisis de la normativa civil ecuatoriana aplicada a los casos de vicios redhibitorios en la compraventa, normas que se podrían aplicar por analogía a los vicios ocultos en las aportaciones de especie al capital social; además de un estudio de la legislación Española y Polaca, países en los cuales se ha normado de forma específica este tema en el ámbito societario.

Después de lo cual se realiza la propuesta de reforma parcial a la Ley de Compañías Ecuatoriana en base al análisis de la normativa nacional y extranjera regulando los casos de vicios redhibitorios en aportaciones al capital social; con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los miembros de las compañías y sociedades que se constituyan o ya se encentren en funciones dentro del país, ya que la legislación civil no cubre los aspectos de vicios redhibitorios en compañías siendo necesaria una regulación específicamente societaria.

Palabras Clave: Vicios redhibitorios, aportes en especie, capital social, contrato social o de constitución.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA ..... **i**

AGRADECIMIENTO ..... **ii**

ABSTRACT ..... **iii**

RESUMEN ..... **iv**

TABLA DE CONTENIDOS ..... **v**

INTRODUCCIÓN ..... **I**

CAPÍTULO I: LA COMPAÑÍA DE COMERCIO **1**

1.1. CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO 1

1.1.1. COMPAÑÍA O SOCIEDAD 1

1.1.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO 2

1.1.3. TRÁMITE DE CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO 11

1.2. CONTRATO SOCIAL. Naturaleza Jurídica del Acto Fundacional 22

1.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO SOCIAL 27

1.3. TIPOS DE CAPITAL 37

1.3.1. CAPITAL AUTORIZADO 37

1.3.2. CAPITAL SUSCRITO 37

1.3.3. CAPITAL PAGADO 38

1.3.4. CAPITAL INSOLUTO 38

CAPÍTULO II: CAPITAL SOCIAL **39**

2.1. CAPITAL SOCIAL 39

2.2. TIPOS DE APORTES AL CAPITAL SOCIAL 40

2.2.1. APORTES EN NUMERARIO 42

2.2.2. APORTES EN ESPECIE 42

2.2.3. APORTES EN PROPIEDAD INTELECTUAL O INTANGIBLES 44

2.3. PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO 52

2.4. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO 60

CAPÍTULO III: VICIOS REDHIBITORIOS 62

3.1. VICIOS REDHIBITORIOS 62

3.2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA 67

3.3. ACCIONES CIVILES A CAUSA DE VICIOS REDHIBITORIOS 73

3.4. VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO 77

3.5. VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA 86

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 91

BIBLIOGRAFÍA 105

ANEXO 1 .....

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre los vicios redhibitorios en aportaciones en especie al capital social de una compañía, entendidos estos vicios como ocultos y que se refieren a productos o bienes defectuosos, que no están aptos para su correcto y normal funcionamiento, o si lo están es de forma imperfecta, situación que lleva a concluir a la entidad de control de las compañías de comercio que al no estar en perfectas condiciones ni en su normal funcionamiento de acuerdo a su naturaleza o finalidad "*se ha hecho un avalúo superior al real, con lo cual los socios originarios del aporte serán los responsables conjuntamente o solidariamente en el caso de existir mala fe o fraude, debido a que los socios que se incorporen más adelante no tienen responsabilidad de la inexactitud de la valoración hecha, salvo que sean transferencias por cesión o por muerte."* (Ramírez Romero, 2006: 182 – 183).

Sin embargo, es necesario estudiar qué tipo de responsabilidad recae sobre el socio aportante de un bien con vicios redhibitorios, teniendo en cuenta las reglas establecidas para el riesgo de la cosa en el artículo 10 de la Ley de Compañías, que prescribe que éste será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega efectiva o transferencia de dominio respectivamente, por lo demás, dicha norma no aclara si por transferirse el riesgo de la cosa a la compañía el socio o accionista aportante se libera de responsabilidad respecto de los defectos que este bien pudiera adolecer.

Bajo estas circunstancias o presupuestos se debe hacer el análisis de las normas civiles y mercantiles referentes a los vicios redhibitorios y su aplicación en el ámbito societario, sin que se contraponga a la Ley de la materia, así como lo han hecho legislaciones extranjeras es decir, desarrollando una normativa específica referente a los casos de vicios redhibitorios en aportaciones en especie al capital social de las compañías de comercio.

En el primer capítulo del estudio se abarca los temas relacionados a la constitución de la compañía de responsabilidad limitada y sociedad anónima conforme a la legislación ecuatoriana, tomando en cuenta la definición de compañía de comercio así como la naturaleza jurídica de las clases de compañías antes mencionadas, los requisitos que se exige para conformarlas y los diferentes trámites a seguir de acuerdo al tipo de constitución que se realice.

Además, se efectúa un estudio de las características del contrato social para la constitución de compañías de comercio y de los derechos y obligaciones que surgen del mismo para los socios o accionistas, ya sea entre ellos o con la compañía. Y, por último, los tipos de capital que existen dentro de la compañía de comercio conforme con la ley de la materia.

En el segundo capítulo, se estudia qué es el capital social de la compañía y sus principales componentes, como por ejemplo los diferentes tipos de aportes que la Ley de Compañías reconoce, así como el plazo en que se pagan y la forma en que se realizan; así mismo se analizan las acciones que puede ejercer una compañía o sociedad en contra del socio o accionista cuando este último no ha efectuado el correspondiente pago del aporte social o lo ha realizado en forma imperfecta o irregular.

El tercer capítulo trata sobre la obligación de saneamiento acorde con la legislación ecuatoriana en materia civil y mercantil, en la que se establece los requisitos para ejercer las acciones legales correspondientes, según sea el caso, de saneamiento por evicción o por vicios redhibitorios.

En un segundo plano se estudia la aplicación de las normas civiles y mercantiles al ámbito societario tomando en cuenta la normativa referente a la mora del socio o accionista en el pago del aporte establecidos en los artículo 82 y 219 de la Ley de Compañías, y el riesgo de la cosa prescrito en el artículo 10 del mismo cuerpo legal para determinar si la responsabilidad del aportante termina al momento de la entrega efectiva del bien, trasladándose ésta a la compañía, o se mantiene en él hasta que se produzca la inscripción de la escritura de constitución en el

Registro Mercantil, momento en que la compañía adquiere personalidad jurídica, o incluso hasta después de la constitución de la compañía. Bajo esta premisa debe tomarse en cuenta la figura jurídica de compañías irregulares y sus diferentes características.

Y por último, se analiza la legislación extranjera en torno al tema, específicamente la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de España que, al igual que, el Código de Sociedades Comerciales de Polonia han establecido normas concretas para los casos de vicios redhibitorios en aportes de especie a una compañía de comercio.

Con la dicción de las legislaciones precedentes y del análisis de la normativa civil y mercantil ecuatoriana se debe recalcar la importancia de normar claramente estos casos de vicios redhibitorios en el ámbito societario, con la finalidad de que la ley responda a los diferentes escenarios respecto de los mismo, en los que puede encontrarse una persona jurídica bajo la forma de compañía de comercio, y no se la deje en una situación de vulnerabilidad legal o inseguridad jurídica, ya que el símil o analogía al contrato civil o mercantil de compraventa no permite valorar y establecer todos los alcances de los vicios redhibitorios en las sociedades mercantiles, en lo tocante a las diferentes acciones a que hubiere lugar en estos casos anómalos de aporte de capital en especie, para la creación o fundación de las sociedades mercantiles.

CAPÍTULO I: LA COMPAÑÍA DE COMERCIO

1.1 CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO

1.1.1 Compañía o Sociedad

Al tratarse de compañías o sociedades de comercio se debe analizar el concepto de esta figura jurídica en la legislación ecuatoriana, que considera a la compañía como un ente que nace de un contrato, e implica un acuerdo de voluntades o *afectio societatis* de los socios que la conforman, en esa línea el artículo 1957 del Código Civil (R.O Suplemento 46 publicado el 24 de junio de 2005) define a la sociedad en el ámbito civil de la siguiente forma:

> *"Art. 1957.- Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.*
> *La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados."*

De la definición del Código Civil, es importante recalcar que la compañía es una persona jurídica distinta a los socios que la conforman, motivo por el cual se rige por las normas mercantiles y societarias, al ser una compañía de comercio.

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley de Compañías (R.O 312 publicado el 5 de noviembre de 1999), indica que el "*contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades*".

De las definiciones transcritas se destaca que en la legislación ecuatoriana al contrato de compañía se lo describe indicando que es un contrato de libre discusión puesto que la ley solamente presenta pautas generales para su celebración; de duración o tracto sucesivo; formal y solemne; oneroso y de colaboración, que tiene por causa la obtención de utilidades; que se rige por las reglas esenciales para el perfeccionamiento de los contratos en cuanto a los requisitos de fondo y de forma, siendo de vital importancia el elemento *afectio societatis* o acuerdo de voluntades.

Adicionalmente, vale reiterar que estas sociedades se forman en base a la asociación de personas, que deben aportar determinado capital, bienes o trabajo; conforme lo establece la ley y el contrato social, y se caracterizan porque tienen finalidad de lucro, es decir, sus socios participan de las utilidades y, eventualmente de las pérdidas que se den, lo cual está en concordancia con la legislación vigente y los términos del contrato social.

Conforme al artículo 2 de la Ley de Compañías, en el Ecuador se pueden constituir como compañías de comercio:

a) *La compañía en nombre colectivo*
b) *La compañía en comandita simple y dividida por acciones*
c) *La compañía de responsabilidad limitada*
d) *La compañía anónima*
e) *La compañía de economía mixta*

De estas compañías de comercio, en el presente trabajo, se estudiará el régimen jurídico de las compañías de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, las cuales son de carácter capitalista, ya que en ambos casos los socios responden por las obligaciones sociales con relación a terceros hasta el monto de sus aportaciones al capital de las mismas, por lo demás el patrimonio de dichas sociedades es autónomo e independiente, respecto del de los socios.

1.1.2 Requisitos para la Constitución de una Compañía de Comercio

La constitución de una compañía implica el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley de la materia, con la finalidad de crear una persona jurídica denominada compañía de comercio.

Para la constitución de las compañías de comercio se deben cumplir los requisitos de fondo y de forma, previstos en la Ley de la materia.

Los requisitos de fondo son los establecidos en el Código Civil para la validez de los actos o declaraciones de voluntad contractual, siendo éstos:

1. **<u>Capacidad</u>:** "*es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio."* (Treviño García, 2008: 40). La capacidad de goce implica la posibilidad de ser sujeto o titular de derechos, ésta se adquiere desde el momento del nacimiento, por el hecho de ser personas, es decir, desde que el sujeto nace está protegido por la ley.

La capacidad de ejercicio se refiere a la aptitud para ejercitar los derechos y contraer obligaciones por sí mismos; esta capacidad se establece en el Código Civil en el artículo 1462, como aquella por la cual: "*toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declare incapaces*".

En Ecuador la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, es decir a los 18 años, al ser la regla general el ser capaz, toda persona mayor de edad está facultada para celebrar contratos, como el de fundación o creación de una compañía, salvo que exista una declaración legal o judicial que exprese su incapacidad sin embargo, estos últimos pueden hacerlo a través de los representantes legales.

2. **<u>Consentimiento</u>:** este elemento se refiere al acuerdo de voluntades de las partes negociantes, que implica un interés particular, en el presente caso es la constitución de una compañía. Para este acuerdo debe existir una propuesta que sea aceptada de forma expresa mediante la suscripción de la escritura constitutiva. Además el consentimiento no debe adolecer de error, fuerza y dolo.

En los vicios del consentimiento por error se pueden apreciar los siguientes casos hipotéticos:

> "*error en la naturaleza del contrato, donde las partes sufren una confusión sobre el contrato que se celebra, es decir, una parte cree celebrar determinado contrato y la otra, uno diferente. Y de error sobre la identidad del objeto, que es cuando una parte ha dado su consentimiento sobre determinado objeto y la otra lo da para uno distinto. Lo cual sucede con las cosas que son semejantes, iguales, parecidas o idénticas*." (Treviño García, 2008: 15)

Conforme la doctrina, estos actos no nacen a la vida jurídica, es decir que se trata de actos inexistentes. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana se

considera a estos supuestos como actos existentes que adolecen de vicios del consentimiento, siendo éstos:

Error: que es la equivocada concepción de la realidad que puede recaer sobre la persona, el objeto o la ley. En los dos primeros casos se habla de un error de hecho y en el último de un error de derecho.

En el caso de ser un error sobre la persona, conforme al Código Civil, no anula el contrato salvo que la calidad de la persona haya sido la causa fundamental para dar el consentimiento y celebrar el contrato, esto es porque cuando el error recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto causa nulidad del contrato, pero en los demás casos que recaiga sobre cualquier otra cualidad accidental del objeto, que no ha sido motivo determinante para la celebración del contrato, no vicia el consentimiento. Cuando se trata de un error de derecho tampoco vicia el consentimiento.

Fuerza: *"es la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico"* (Mayorga Rodríguez, 2013: 23). Esta fuerza, conforme el artículo 1472 del Código Civil, "*no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición."* Cabe recalcar que la fuerza no necesariamente debe ser infringida por una de las partes contratantes, sino que puede haberla ejercido una tercera persona y producirá nulidad si esta fuerza es causa suficiente para modificar la voluntad de una de las partes.

Dolo: *es la intención positiva de causar daño*, ya sea a la persona o a su patrimonio, y se considera que vicia el consentimiento sólo si ha sido ejercida por una de las partes contratantes y además, es causa principal para la celebración del contrato; es decir que sin el dolo no se hubiera celebrado el contrato.

En el contrato constitutivo de una compañía es necesario que el consentimiento sea manifestado a través de la suscripción de la escritura pública constitutiva del mismo y no adolezca de ninguno de los vicios antes mencionados.

3. **<u>Objeto lícito</u>:** este requisito guarda relación con el objeto social de la compañía, es decir con la actividad o actividades que va a realizar dentro del giro ordinario de su negocio, las cuales, según el Dr. Carlos Ramírez en su libro Manual de Practica Societaria, deben cumplir con las siguientes características para considerar que es un objeto lícito:

   - *No ser contrario al orden público*
   - *No ser contrario a las leyes mercantiles*
   - *No ser contrario a las buenas costumbres*
   - *Ser real*
   - *Ser de lícita negociación*
   - *No tender al monopolio*

Además de estos requisitos se han establecidos determinadas prohibiciones, respecto del objeto social de las compañías de responsabilidad limitada, es así que el artículo 94 de la Ley de Compañías establece "*como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.*"

4. **<u>Causa lícita</u>:** para la realización de los actos jurídicos en general, especialmente los contratos, se requiere que el motivo de éstos no se encuentre prohibido por las leyes, al respecto el Código Civil en el artículo 1483 indica que:

   > "Art. 1483.- *No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*
   >
   > *Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*
   >
   > *Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.*"

Desde el punto de vista societario la causa que lleva a las personas a asociarse es la necesidad de participar de las utilidades de la compañía, sin embargo no es necesario que se la exprese en el contrato social.

Los requisitos de forma son aquellos que la Ley establece para la validez de determinados actos jurídicos y, en ciertas ocasiones, para su existencia. En el caso de la constitución de las compañías de responsabilidad limitada y sociedades anónimas se tiene las siguientes solemnidades y formalidades:

1. **Escritura Pública de Constitución:** el contrato constitutivo de la compañía debe ser elevado a escritura pública en una Notaria, a la cual deben asistir los socios o sus apoderados, debidamente acreditados, conforme lo establece la Ley de Compañías.

2. **Inscripción en el Registro Mercantil:** se debe inscribir, en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, la escritura pública de constitución. En caso de que no exista Registro Mercantil en el domicilio de la compañía se realiza la inscripción ante el Registrador de la Propiedad que se encuentre a cargo del Registro Mercantil.

Este requisito formal es de vital importancia ya que, conforme a los artículos 96 y 146 de la Ley de Compañías, se establece que para el nacimiento de las compañías de responsabilidad limitada y sociedades anónimas es necesaria la inscripción de la escritura pública fundacional en el Registro Mercantil de modo tal que una y otra existan y adquieran personalidad jurídica, una vez que se ha realizado esta inscripción; pues caso contrario, el proceso de constitución estaría incompleto, encontrándose la compañía en un estado irregular o con personalidad jurídica precaria. Adicionalmente cabe indicar que dicha inscripción del contrato de compañía, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Compañías, equivale a la matrícula de comercio.

3. **Registro Único de Contribuyentes:** además de inscribirse en el Registro Mercantil, la compañía debe obtener el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C), que es otorgado por el S.R.I, con lo cual podrá iniciar sus operaciones, pues este registro equivale al permiso de funcionamiento.

El R.U.C es un instrumento de identificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, debido a que realizan actividades económicas en el país sea de forma ocasional o permanente, o porque tienen determinados derechos que les proporcionan ganancias sujetas a tributación, conforme lo establece la Ley del Registro Único de Contribuyentes, RUC (R.O. Suplemento 398 de 12-ago.-2004. Última modificación: 10-feb.-2014)

Además de ser necesario el registro para iniciar operaciones, se debe actualizar la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, RUC, que indica lo siguiente:

> *"Art. 14.- Los obligados a obtener el Registro Único de Contribuyentes deben comunicar al Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo de treinta días de ocurridos los siguientes hechos:*
>
> *a) Cambio de denominación o razón social;*
>
> *b) Cambio de actividad económica;*
>
> *c) Cambio de domicilio;*
>
> *d) Transferencia de bienes o derechos a cualquier título;*
>
> *e) Cese de actividades;*
>
> *f) Aumento o disminución de capitales;*
>
> *g) Establecimiento o supresión de sucursales, agencias, depósitos u otro tipo de negocios;*
>
> *h) Cambio de representante legal;*
>
> *i) Cambio de tipo de empresa;*
>
> *j) La obtención, extinción o cancelación de beneficios derivados de las leyes de fomento; y,*
>
> *k) Cualesquiera otras modificaciones que se produjeren respecto de los datos consignados en la solicitud de inscripción."*

4. **<u>Inscripción en el Registro de Sociedades:</u>** este requisito, que por cierto se cumple luego de constituida la compañía de comercio, se encuentra establecido en el artículo 18 de la Ley de Compañías, que señala lo siguiente:

> *"Art. 18.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil.*
>
> *De igual forma deberán remitir, los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, la información electrónica relacionada con los procesos simplificados de constitución de compañías y otros actos y documentos que electrónicamente se hubieren generado de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que la Superintendencia emitirá para el efecto.*
>
> *Las copias que los funcionarios antedichos deben remitir a la Superintendencia para los efectos de conformación del registro no causarán derecho o gravamen alguno."*

De la disposición precedente se desprende que están obligados a proporcionar las copias de los documentos constitutivos de las compañías los funcionarios del Registro Mercantil para la inscripción en el Registro de Sociedades, y de no hacerlo serán multados por el ente de control societario, al ser una obligación de los funcionarios del Registro Mercantil, estas copias están exentas de cualquier pago por disposición de la norma antes transcrita.

El requisito de inscripción en el Registro de Sociedades antes señalado se prescribe con la finalidad de que se ejerza el respectivo control por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por designio de la Ley de Compañías, pero no extingue ni genera derechos.

Adicionalmente a los requisitos previamente revisados *"la compañía debe entregar el Registro Único de Contribuyentes de la misma y los nombramientos del representante legal y administrador, debidamente inscritos en el Registro Mercantil."* (Mayorga Rodríguez, 2013: 37).

Previo al cumplimiento de los requisitos de forma antedichos se debe realizar la respectiva reserva del nombre porque el nombre de la Compañía es de su propiedad conforme lo establece el Artículo 16 de la Ley de Compañías que enuncia: *"La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía."*

La protección y exclusividad de las denominaciones elegidas para las compañías o sociedades se debe a que por medio del nombre se identifica a las compañías como personas jurídicas, sujetos de derechos y obligaciones; y por añadidura sus servicios, productos y nivel de reconocimiento. Además de que, mediante este control, se evitan las confusiones entre diferentes compañías, así como perjuicios a terceros.

La reserva de las denominaciones se regula a través del Reglamento de Reserva de Denominaciones para Compañías Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita dividida por Acciones y de Economía Mixta, sometidas al control y la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (R.O 332 publicado el 12 de septiembre del 2014), mediante el cual se establece que se debe realizar la solicitud de reserva a través del portal web institucional, y, una vez aprobada la denominación, se emite el documento de reserva con la firma electrónica del Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El proceso interno para la aprobación de la denominación está reglado en el Artículo 5 del Reglamento previamente citado, en el que se establece que:

> "Art. 5.- *La denominación propuesta se someterá única y exclusivamente a una revisión tecnológica por parte del sistema, en la que se determinará la similitud que puede tener con las denominaciones existentes en el Registro de Sociedades de la Institución.*
>
> *En aplicación a lo determinado en la Ley de Compañías, se entiende que existe identidad no solo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

- La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otros similares.

- La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.

- Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley.

Consecuentemente, se advierten las similitudes ortográfica, fonética e ideológica."

Este procedimiento se cumple en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la finalidad de proteger los principios de propiedad y peculiaridad, sobre los nombres de las compañías de comercio, reconocidos y tutelados por la Ley de la materia, los mismos que se enuncian dentro de la siguiente forma:

a) Principio de propiedad: este principio se refiere a que el nombre de cada compañía o sociedad pertenece a la misma, como se lo reconoce en el artículo 16 de la Ley de Compañías, razón por la que no puede ser adoptado por ninguna otra a pesar de que la compañía o sociedad lo permitiera.

b) Principio de peculiaridad: consiste en que el nombre de cada compañía debe diferenciarse claramente del de cualquier otra sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Es por este principio que no puede reservarse un nombre ortográficamente igual o similar al que perteneciere a una compañía preexistente, aun cuando ésta lo consienta expresamente.

En el caso de existir similitud puede resolverse ante los jueces comunes, salvo que las partes deseen hacerlo mediante un árbitro.

Para la utilización del nombre de las compañías, se debe tomar en cuenta el artículo 15 del Reglamento de Reserva de Denominaciones para Compañías Anónimas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita dividida por Acciones y

de Economía Mixta, sometidas al control y la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual indica que:

> *"Art. 15.- No podrán formar parte del nombre de una compañía sujeta a la vigilancia y control de esta Superintendencia, las palabras «banco», «finanzas», «financiera», «crédito», «inversión», «intermediaria», «ahorro», u otros términos derivados de éstos y, en general, cualquier otra palabra que haga suponer la realización de actividades bancarias, financieras o de intermediación financiera, que en cualquier caso, son ajenas a las actividades que controla y vigila la Superintendencia de Compañías."*

Sin embargo, se permite el uso de estos términos cuando, unidos a otras palabras, expresen que el objeto social de la compañía o sociedad no es financiero o bancario, dicha regulación tiene razón de ser debido a que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no es competente para ejercer control y vigilancia sobre las instituciones encargadas de ejercer esta clase de actividades.

1.1.3 Trámite de Constitución de una Compañía de Comercio

Para la constitución de una compañía es necesario cumplir con los requisitos formales y de fondo, previamente analizados, sin embargo es necesario examinar los trámites específicos para la fundación o creación de las compañías de responsabilidad limitada y sociedades anónimas.

1.1.3.1 Compañía de Responsabilidad Limitada

Respecto de esta compañía se ha generado una discusión sobre su naturaleza jurídica, específicamente se debate respecto de si es capitalista o personalista, ya que tiene rasgos de estas dos modalidades de compañías, en todo caso actualmente existen tres corrientes doctrinarias que tratan de dilucidar el problema de la siguiente manera:

1. Corriente capitalista: autores como Antonio Brunetti, consideran que esta compañía es una modalidad de la anónima, sin acciones y con una estructura simplificada pensada para un número menor de accionistas que mantienen una confianza personal recíproca; que se configura con una estructura capitalista con las siguientes características:

a. *Aplicación del régimen de la personalidad jurídica*

b. *Constitución previa de un capital social*

c. *División del capital conforme a las cuotas de aportación, aunque sean de valor desigual.*

d. *Destinación de órganos de la formación de la voluntad y de control.* (*cf.* Brunetti, 2002: 630 – 632)

Con respecto a la característica *intuito personae* se considera que este elemento no modifica la estructura capitalista de la compañía ya que, a pesar de éste, los socios responden en base al monto de sus aportaciones por las obligaciones sociales.

2. Corriente personalista: el Dr. Roberto Salgado Valdez, citado por Ponce Pérez, considera que las compañías de responsabilidad limitada son de carácter personalista debido a la importancia que tiene el elemento *intuito personae* dentro de la creación y funcionamiento de las mismas, esta característica se materializa en la limitación al número de socios para que exista un vínculo basado en la confianza de éstos, por lo que es necesario el consentimiento unánime de los socios para realizar ciertos actos tales como la transferencia de participaciones y la inclusión de un nuevo socio.

3. Corriente mixta: esta doctrina considera que la compañía de responsabilidad limitada tiene características personalistas, como el elemento *intuito personae* y la naturaleza de las participaciones que no son negociables libremente; y como característica capitalista tiene la responsabilidad limitada de los socios por las obligaciones sociales adquiridas por esta compañía. Al respecto Haperin, citado por Martínez Dávalos, expresa:

> *"De ahí que con la generalidad de la doctrina latina creemos que nos hallamos frente a un nuevo tipo de sociedad, con rasgos de las sociedades de personas y de capital (…) por lo que es una sociedad de naturaleza mixta, en la cual la responsabilidad de los socios no excede al capital."* (Martínez Dávalos, 2008: 34)

De las tres corrientes la más aceptada es la mixta, ya que ésta considera que la compañía de responsabilidad limitada constituye un prototipo intermedio entre las compañías personalistas y capitalistas, existiendo la protección a los socios de responder por las cuotas sociales hasta el valor de sus aportes y el hecho de que las participaciones no tienen carácter de títulos valor.

En Ecuador, la Ley de Compañías en su artículo 92, inciso primero, define a estas compañías de la siguiente forma:

> "Art. 92.- *La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá las palabras Compañía Limitada o su abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar."*

De esta disposición legal se puede extraer como conclusiones que tiene un número mínimo de socios, los cuales responden por las obligaciones de la compañía sólo hasta el monto de las aportaciones que realizaron individualmente y que esta compañía tiene como finalidad el comercio.

Para la constitución de tales compañías de comercio, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Compañías, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía junto con la voluntad expresa de realizar dicho acto.* Requisito que permite conocer la identidad de los socios, ya que éstos no pueden ser anónimos, y la medida en que los mismos participan de las obligaciones y derechos que surgen de la constitución de la compañía de comercio, adicionalmente este requisito se vincula con la prohibición de que la integren más de quince socios, conforme lo establece el artículo 95 de la Ley de Compañías.

2. *El nombre de la compañía que puede ser una denominación objetiva o razón social*; siendo la primera constituida por un término genérico que dé a conocer las actividades que realiza la compañía dentro del giro ordinario, es decir su objeto social más una expresión peculiar; mientras que la razón social está integrada por el nombre y apellido de uno o más socios más las palabras compañía limitada o su abreviatura; este nombre es propiedad de la compañía y no puede ser tomado o utilizado para identificar a otra compañía de la misma manera o de forma similar.

3. *El objeto social, o actividad civil o mercantil a la que se va a dedicar la compañía, el cual debe ser debidamente concretado* y, conforme a la Ley de Compañías no podrá ser más de uno aunque, eventualmente, pueden existir varias fases o procesos dentro de la misma actividad del objeto social, por ejemplo dentro de la actividad agrícola se puede realizar la producción, comercialización e industrialización.

4. *La duración de la compañía*, el plazo de duración debe ser determinado con un tiempo de duración fijo para el cumplimiento de una meta o de una condición; ya que no se permite la constitución de compañías de plazo indefinido, sin embargo el mismo puede ser prorrogado antes de su vencimiento conforme la decisión de los socios o accionistas en junta general y con el respectivo trámite legal.

5. *El domicilio de la compañía* que deberá ser cantonal, de acuerdo a la doctrina de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siendo el lugar donde se encuentra la sede de la compañía dentro del territorio nacional, por lo que es el elemento que atribuye o determina la jurisdicción competente en caso de conflictos derivados de las operaciones comerciales de la compañía, dentro del territorio ecuatoriano, pues los jueces tienen jurisdicción cantonal.

6. *El importe del capital social, con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas*; la importancia de establecer el valor de las participaciones y su división radica en los derechos que cada socio tendrá al momento de repartirse las utilidades, o en caso de remate, el valor que le

corresponde luego de la liquidación, y en cuanto a la capacidad decisoria en las determinaciones de la junta general de la compañía.

Estas participaciones son iguales, es decir que pueden ser de un dólar o múltiplos de un dólar, generando los mismos derechos y obligaciones a todos los socios; son acumulables, por lo que se puede tener más de una; además son indivisibles, es decir que si existen copropietarios no se las puede fraccionar, y para el ejercicio de los derechos económicos y políticos deben designar un apoderado o procurador común.

7. *La indicación de las participaciones que cada socio suscribe y pagará en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado,* que es conocido como el capital insoluto*, la forma y el plazo para integrarlo; y la declaración juramentada, que deberán hacer los socios, sobre la correcta integración del capital social*, puesto que en la actualidad ya no es obligatorio abrir la cuenta de integración de capital bancario.

En este numeral se refiere, por una parte, a aportes en numerario, para lo cual se debe abrir o prometer que se abrirá una cuenta bancaria a nombre de la compañía, para aportar el capital que cada socio se obligó a aportar bajo juramento al momento de la celebración del contrato y por otra parte; a los aportes en especie, que pueden consistir en bienes muebles, inmuebles o intangibles, los cuales deben estar relacionados con las actividades de la compañía; y cuando se trate de bienes inmuebles se deberá inscribir el traspaso de dominio a nombre de la compañía en el Registro de la Propiedad previo a la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Compañías.

El capital debe estar suscrito en el cien por ciento al momento de constitución, pagado en por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada participación; y el capital insoluto deberá pagarse a lo sumo dentro de doce meses a partir de la constitución de la compañía.

8. *La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización*, es decir un Consejo de Vigilancia, el cual se podrá crear

siempre que la compañía tenga más de diez socios, o por uno o más comisarios; *y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal*.

La inclusión de un órgano de fiscalización en estas sociedades de comercio es optativa; pero si se prevé su existencia en el contrato de constitución su designación es obligatoria.

Los funcionarios que sean elegidos como administradores o fiscalizadores deben estar determinados dentro del contrato constitutivo, éstos pueden o no ser socios de la compañía y reelegidos indefinidamente.

9. *La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituirla*; si no se ha establecido nada en el contrato de constitución la ley establece que las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los socios presentes; las juntas se pueden instalar si se reúne, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social suscrito, en primera convocatoria, o con los socios presentes en segunda convocatoria.
10. *Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.*

1.1.3.2 Compañía Anónima

Es una compañía netamente capitalista, celebrada con observancia del principio de *intuito pecuniae*, en la que no se toma en cuenta la calidad de las personas, porque ha sido pensada para la formación de grandes empresas con importantes capitales para el cumplimiento del objeto social.

Una definición es la de Bolaffio, citado por Víctor Cevallos Vásquez, quien concibe a la sociedad anónima como:

> *"aquella persona jurídica que ejerce el comercio bajo una designación objetiva, con la sola garantía del capital social a cuya constitución concurren los socios hasta el importe a que limitan su propia responsabilidad por las obligaciones sociales."* (Cevallos Vásquez, 2016: 339)

Conforme al artículo 143 de la Ley de Compañías *"es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones".* De esta definición se pueden establecer como principales características las siguientes:

a) La libre negociación de las acciones que son títulos valor, ya que reúnen todos los requisitos de éstos, siendo materializadas física o electrónicamente; incorporan los derechos y obligaciones de los socios; representan el valor de la aportación de los accionistas; y son de libre circulación en el mercado.

b) Los accionistas responden de forma limitada por las obligaciones sociales que surjan de las labores ordinarias de la compañía, es decir que existe un patrimonio autónomo de la compañía, distinto del de quienes la conforman, lo cual implica que los accionistas no responden personalmente por las obligaciones de la compañía.

c) Es una sociedad de capitales porque se necesita la concurrencia de dos o más personas que unan sus capitales, a través de aportaciones y hasta cuyo monto responden por las obligaciones sociales.

Adicionalmente, la compañía anónima es tal porque no funciona con el nombre de alguno de los socios o varios de ellos, sino a través de una denominación objetiva, integrada con términos genéricos y una expresión peculiar; que puede consistir en una palabra de fantasía, en nombres propios, palabras en idioma extranjero o legua vernácula, más las palabras compañía o sociedad anónima, o sus abreviaturas.

Existe un mecanismo jurídico particular para la dirección y gestión de la sociedad de forma que se desliga a los accionistas de las obligaciones sociales en lo referente a la responsabilidad personal, y en lo demás se forman los órganos de administración y los órganos de fiscalización de manera que cada órgano de la empresa está destinado a cumplir con determinadas funciones y responsabilidades vinculadas al objeto social.

Para la constitución de la compañía anónima existe la constitución simultánea, constitución sucesiva y la simplificada o electrónica.

1.1.3.2.1 Constitución Simultánea o Por Convenio en un solo acto: es aquella que se constituye por un solo acto, que consiste en la firma de la escritura pública de fundación de la compañía por parte de los socios fundadores, estos últimos, conforme Rodrigo Uría Gonzales citado por Rafael Brigante Guerra *"son las personas que concurren, por sí o por representante, al otorgamiento de la escritura social, asumiendo acciones de la sociedad, es decir son los socios originarios con los que nace la sociedad."* (BRIGANTE GUERRA, Constitución Simultánea y Sucesiva dentro de las Compañías Anónimas. 2006: 44, dentro del Libro: La Compañía Anónima. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.)

El propósito de este tipo de constitución es el que los socios fundadores pasan a ser accionistas de la compañía, sin ofrecer al público la posibilidad de adquirir las acciones, mediante participación pública.

Para realizar esta constitución se debe cumplir con ciertas formalidades que la ley exige, esto es:

- Escritura Pública de Fundación: debe ser otorgada por los socios fundadores el contrato constitutivo y el estatuto, debiendo contener los requerimientos que se exigen en el artículo 150 de la Ley de Compañías.

- Inscripción: una vez otorgada la escritura pública de fundación se la debe inscribir en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía conjuntamente con el nombramiento de los administradores.

En caso de haber la aportación de bienes inmuebles se debe inscribir la escritura pública constitutiva en el Registro de la Propiedad previo a la inscripción del contrato social en el Registro Mercantil, acorde con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Compañías.

Además la compañía debe inscribirse en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para fines de control societario, pues dicho registro no genera ni extingue derechos ni obligaciones; y se debe obtener en el Registro Único de Contribuyentes que equivale al permiso de operación, a más del rol de índole tributario.

1.1.3.2.2 Constitución Sucesiva por Promoción Pública de Acciones: esta modalidad para la constitución de una sociedad se caracteriza por ofrecer la suscripción pública de las acciones, en palabras de Rafael Brigante Guerra *"es la existencia, previa al acto propiamente dicho de constitución, de todo un proceso previo mediante el cual se oferta al público en general la posibilidad de participar en la suscripción de los capitales para la compañía que se proyecta constituir".* (BRIGANTE GUERRA, Constitución Simultánea y Sucesiva dentro de las Compañías Anónimas*.* 2006: 46, dentro del Libro: La Compañía Anónima. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.)

En la constitución sucesiva quienes realizan todo el proceso son los denominados promotores que son los iniciadores de la compañía con la elaboración de la escritura de promoción, cuyo contenido está regulado por el artículo 153 de la Ley de Compañías, Valores y Seguros, y del estatuto de la compañía; documentos que deben ser elevados a escritura pública.

En la constitución sucesiva se pueden diferenciar tres etapas:

a) Primera Etapa: los promotores elevan a escritura pública el convenio de promoción así como el estatuto que va a regir la compañía. Tras lo cual se procede a solicitar la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; con la resolución administrativa de aprobación se realiza la inscripción y publicación.

b) Segunda Etapa: ésta se denomina de promoción pública porque, a través de publicidad o propaganda, se ofertan las acciones de la compañía haciendo un llamamiento al público en general para que adquiera dichas acciones por suscripción pública acorde con los requisitos de la Ley de Mercado de Valores.

La promoción pública no puede exceder los seis meses desde que se otorga la escritura de promoción.

En esta etapa, debido a que aún no existen acciones como tal, deben entregarse certificados provisionales en los cuales conste el valor de cada aporte y luego se canjean por acciones tras la inscripción definitiva de la

sociedad en el Registro Mercantil y una vez que las acciones estén pagadas en su totalidad o sean liberadas.

Luego de que se haya suscrito y eventualmente pagado el capital social, en los términos previstos en la escritura de promoción, dicho hecho debe ser verificado por un Notario, quien dará fe de que se ha suscrito todo el capital; en acto seguido los promotores proceden a convocar a la Junta General Constitutiva.

c) Tercera Etapa: una vez finalizada la Junta General Constitutiva, cumpliendo los objetivos previstos en la Ley de Compañías, se otorgará la escritura pública de constitución definitiva, que se debe instrumentar en el término de 30 días posteriores a la Junta General Constitutiva.

Otorgada esta escritura se debe solicitar la aprobación al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; quien deberá aprobar o negar mediante resolución motivada, en caso de ser aprobada la constitución, se realiza la publicación del extracto de la escritura constitutiva en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

1.1.3.2.3 Constitución Simplificada o Electrónica: conforme con el Reglamento del Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicado en el Registro Oficial 278 Suplemento, del 30 de junio de 2014, el proceso a seguir es el siguiente:

En primer lugar se ingresa al portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con el nombre del usuario y la contraseña después de lo cual, al estar de acuerdo con el pago de los aranceles que fueren del caso, se procede a llenar el formulario electrónico con los requisitos mínimos que se exigen para la fundación de las sociedades anónimas, y en acto seguido, se suben los documentos habilitantes, tras lo cual el usuario debe suscribir la escritura pública de constitución materializada en una Notaria elegida que se encuentre registrada y con el uso de la firma electrónica por parte del Notario.

Para la instrumentación de la escritura pública de constitución el notario deberá revisar la documentación electrónica y proceder a instrumentar la escritura de constitución, convocar a los socios o accionistas y obtener la firma autógrafo o electrónica de los mismos, después ello, una vez desmaterializado el documento, lo sube al portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, luego de insertar su firma electrónica; simultáneamente o en el mismo acto para los nombramientos de los administradores de la compañía se sigue un proceso similar ya que éstos también deben ser otorgados por el notario, quien, con la firma de todos los socios y de los administradores, procederá a desmaterializar los nombramientos y a firmar dichos documentos electrónicos.

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recibe la escritura de constitución la envía al Sistema Nacional del Registro Mercantil y en particular al del cantón donde se encuentra domiciliada la compañía, para que esta entidad proceda a revisar la documentación y, si cumple con los requisitos legales, efectúe la inscripción, de lo contrario se envía la resolución de negativa de inscripción y termina el proceso; en el caso de que proceda la inscripción se remite toda la documentación junto con la razón de inscripción al Sistema de Constitución Electrónica y Descentralizada a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por vía electrónica.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al comprobar que se ha inscrito la compañía en el Registro Mercantil notifica mediante correo electrónico al Municipio correspondiente sobre la inscripción realizada; crea el número de expediente de la compañía y remite la información al Servicio de Rentas Internas para que genere el respectivo Registro Único de Contribuyentes (R.U.C) después de lo cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recibe el número de R.U.C asignado a la compañía, lo registra e ingresa la información en el Registro de Sociedades para ejercer el respectivo control. Finalmente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notifica la finalización del trámite de constitución a todos los participantes, que son el usuario solicitante, Notario, Registrador Mercantil y Servicio de Rentas Internas.

Respecto del control posterior el Reglamento del proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías, en el artículo 12 indica:

> *"Art. 12.- DEL CONTROL POSTERIOR AL PROCESO DE CONSTITUCION.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, y sin perjuicio de las amplias facultades de control in situ de la Superintendencia de Compañías y Valores, la compañía deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto, documentación que debe presentarse en el plazo 30 días posteriores a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la Ley de Compañías vigente, en caso de renuencia."*

La declaración juramentada de que pagarán o depositarán las sumas suscritas del capital por parte de los socios o accionistas deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Compañías si se trata de una compañía de Responsabilidad Limitada y del artículo 150 del mismo cuerpo legal en el caso de una Sociedad Anónima, y en tal virtud en ésta se indicará que los socios o accionistas van a depositar sus aportes en una institución bancaria en la que se abrirá una cuenta de depósito bancario a nombre de la compañía.

Cabe indicar que las sociedades que se constituyan por medio de la constitución simplificada o electrónica deberán tener únicamente aportes en numerario y no ser parte del mercado de valores, conforme lo dispone el artículo 1 del Reglamento del Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías.

1.2 CONTRATO SOCIAL. Naturaleza Jurídica del Acto Fundacional. Teoría Contractualista.

El contrato fundacional de las compañías de comercio es entendido como *"la convención destinada específicamente a crear obligaciones (…) es decir, el acuerdo de las voluntades de dos o más partes con el objeto de crear entre ellas una o más obligaciones."* (Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva

Undurraga, Antonio Vodanovic Haklicka, 2001: 46) Con lo que se entiende que en este tipo de convenciones o acuerdos de voluntades se pacta el cumplimiento de determinados deberes recíprocos entre las partes generando derechos personales y, casi nunca derechos reales.

Al respecto en el Código Civil se expresa que *"Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas."* Sin embargo en esta definición se confunde el concepto de contrato con el objeto de la obligación, que es la prestación.

Para Aubry y Rau el contrato *"es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, y constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones"* (Aubry y Rau citado por Cabanellas de las Cuevas, 2008: 91) con lo que se entiende que el contrato es un negocio bipartito o pluripersonal que constituye fuente de obligaciones ya que las partes acuerdan reglar sus relaciones jurídicas por medio de esta convención.

Sin embargo, este concepto no puntualiza el alcance que tiene el contrato social, siendo éste un acuerdo sobre la declaración de voluntad común de "*dos o más personas que se obligan mutuamente, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiese aportado.*" (Código Civil de Argentina, artículo 1638 citado por Cabanellas de las Cuevas, 2008: 77), no obstante, cabe señalar que esta obligación de entregar una prestación no genera vínculo entre los socios o accionistas, ligando a cada uno de ellos por separado con la compañía o sociedad.

Los aportes que los socios deben entregar a la compañía se derivan de las suscripciones de capital y pueden ser disímiles, es decir, no existe la necesidad de que los socios aporten sumas de igual valor que los demás, pues ello es un instrumento de libre negociación.

Por esta razón se ha entendido, por parte del legislador ecuatoriano, que en el contrato social o de compañía *"subyacen otros contratos accesorios nominados, precisamente, de suscripción por el cual el suscribiente se*

compromete para con la compañía a pagar un aporte" (Cesar Dávila Torres, 2011: 3 – 4) sin embargo, este concepto es equívoco debido a que en la Ley de Compañías, en el artículo 165 se establece que *"el contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción".* Es decir, que las suscripciones, a pesar de tener naturaleza contractual, no son un acto o contrato distinto al fundacional, sino parte del mismo, ya que con la entrega o cumplimiento de la obligación (aportación) no se termina el contrato, sino que la relación jurídica subsiste entre los socios o accionistas y la compañía o sociedad que se crea a partir del contrato social.

En todo caso, el hecho de que la relación jurídica subsista no implica que uno o varios socios o accionistas puedan actuar a nombre de la compañía y exigir el cumplimiento de la obligación, o que la mora o incumplimiento de uno de los socios excuse el de otro de ellos. Esto es porque la Ley le da la potestad de exigir el cumplimiento o entrega de las aportaciones a los socios o accionistas una vez que se haya constituido, siendo el representante legal de la compañía quien tiene la capacidad de actuar a nombre de la misma.

De lo dicho se puede establecer que el contrato social o de compañía difiere, en cuanto a su naturaleza, de los demás contratos; enmarcándose dentro de los contratos plurilaterales, de organización o de colaboración, en los cuales

> *"los aportes tienen carácter meramente instrumental y subordinado a la consecución del objeto social y su realización no causa la terminación del contrato, puesto que siguen vigentes todas sus cláusulas y por ellas se rigen la compañía-persona jurídica, los socios y aún la generalidad de la clientela o de terceros.* (Cesar Dávila Torres, 2011: 9)

Complementariamente se puede concluir en que el contrato social o de compañía es ley para las partes, es decir, para los socios fundadores y suscriptores de acciones; pero su obligatoriedad no se contrae solamente para éstos, sino que se extiende hacia el mercado, regulando las acciones eventuales de la compañía, tanto de forma interna como externa.

Además de esta clasificación del acto constitutivo como un contrato plurilateral, la doctrina ha desarrollado otras teorías al respecto, tales como la teoría del acto unilateral, la del acto complejo y la de la institución.

a) Teoría del Acto Unilateral: debido a que el acto constitutivo de la compañía de acuerdo a esta teoría, no es un acto bilateral, se pretendió explicarlo de otra forma, y es a partir de este presupuesto que nace esta teoría en el derecho germánico con Gierke, quien considera que

> *"el acto creador de la sociedad es un acto social constitutivo unilateral en el sentido que la sociedad, desde que inicia hasta su final, supone un solo acto jurídico en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente".* (Gierke citado por Mantilla Serrano, 1986: 51 – 52)

Esta teoría parte de una ficción jurídica, razón por la que se critica esta postura, pues al pretender que existiendo una pluralidad de contratantes se manifiesta una sola voluntad para constituirse, y posteriormente esta sociedad ya constituida adquiere personalidad para los demás actos posteriores, se aleja de la realidad de que son los fundadores quienes manifiestan la voluntad de crear la compañía, y posteriormente, al tener personalidad jurídica, ésta puede el cumplimiento de las obligaciones sociales conforme al contrato constitutivo y la Ley; además cabe indicar que el acto constitutivo no es sólo la creación de una persona jurídica, sino que también se crean derechos y obligaciones entre la sociedad y los socios, de forma que, en determinados casos, existirá contraposición de intereses.

b) Teoría del Acto Complejo: esta teoría tiene su origen en el derecho Alemán con Kuntze y posteriormente pasa al derecho Italiano. Para los autores de esta teoría, existe una declaración de voluntades unilateral por parte de los fundadores de la compañía, pero estas voluntades se conjugan en una sola voluntad al momento de considerar al acto constitutivo de forma colectiva, porque persiguen una meta común que es la constitución de la compañía con el propósito de participar de las utilidades de ésta, sin embargo sus voluntades permanecen individualizadas al interior de dicho acto. Por lo que, Colombres ha manifestado al respecto que el *"acto complejo sería aquel en que dichas voluntades individuales no sólo son interdependientes y juegan unidas,* como se considera en la teoría del acto unilateral, *sino que se funden en una sola voluntad."* (Colombres citado por Cabanellas de las Cuevas, 1997: 416)

Si bien es cierto que el contrato de sociedad supone la concurrencia de voluntades con una misma finalidad para la creación de la compañía en coexistencia con los intereses propios de los socios o accionistas, se debe tener en cuenta que la voluntad común de los socios se limita a que la compañía ejerza las actividades relacionadas con el objeto social con la finalidad de obtener utilidades, pero van a existir contraposiciones entre los socios o accionista debido a que por sus diversos intereses cada uno persigue un determinado fin.

c) Teoría de la Institución: esta teoría expone que *"si bien la sociedad nace de un contrato, este da nacimiento a un organismo dotado de personalidad, de voluntad y con un fin social que está por encima de los intereses de quienes la conforman"* (Peña Nossa, 2014: 22) consiste en la consideración de la persona jurídica como una unidad conceptual y fáctica, con determinadas características esenciales, adicionalmente se entiende que la voluntad de los fundadores no es la predominante en las compañías, sino aquella finalidad para la que la compañía fue creada porque es esta ultima la que transciende y genera las demás relaciones jurídicas para su consecución.

Esta teoría fue desarrollada por Georges Renard, disípulo de Maurice Hauriou, mediante la cual explica que los individuos, por medio de la unión de sus intereses o personalidades, crean instituciones que trascienden por encima de la voluntad de los individuos de forma que transcienden en tiempo, continuidad y permanencia; cabe indicar que esta teoría conjuga a las instituciones y los individuos que las conforman ya que se considera que *"el hombre no se integra en la institución como las células en el organismo, sino que él está a la vez en la institución y fuera de ella"* (LINO RODRIGUEZ y ARIAS, 1972: 19), con ello se quiere decir que los sujetos son parte de varias instituciones al mismo tiempo las cuales se conectan entre sí en aras del bien común, de forma que se crean estas instituciones por medio de la fundación, que es la comunión de las ideas de los sujetos, y con la finalidad de cumplir con los objetivos del antedicho bien común.

Sin embargo en esta teoría se pierde la noción de que, a pesar de formar un colectivo, los fundadores mantienen su individualidad, es así que Colombres, citado por Rodríguez Oliviera y López Rodríguez, expresa que:

> *"Se trata, sin duda, de una postulación de rango inferior. En vez del consentimiento se coloca la adhesión. En vez de los derechos se habla de funciones. La institución es un hecho jurídico, una especial realidad fáctica que crea derecho. No es éste el que organiza el organismo institucional sino que es del organismo institucional de donde deviene el derecho (…) El juego de la voluntad autónoma disciplinada por un conjunto de normas, ha sido reemplazado por el hecho de un fin preexistente que el organismo institucional debe necesariamente cumplir."*

Del texto transcrito se deduce que en la teoría de la institución no se toma en cuenta la individualidad de los fundadores, considerando que éstos en conjunto han realizado un acto de voluntad unilateral con el objetivo de constituir una compañía y por esta razón únicamente importa la finalidad de la institución, ya que es por medio de la misma que actúan los socios.

Sin embargo en países como España, Francia, Ecuador, entre otros se ha aceptado esta teoría como fuente para la constitución de compañías unipersonales, puesto que es una sola voluntad la que existe para crear la sociedad; por lo tanto se genera una persona jurídica distinta a la persona natural que la constituye; y, al ser la finalidad de la compañía la misma que la del socio, no se pierde la individualidad. De esta concepción se colige que las compañías de comercio no sólo nacen a través de un contrato, sino también por medio de la declaración de voluntad unilateral del creador de la sociedad.

1.2.1 Características del Contrato Social

Una vez analizadas las teorías sobre el acto constitutivo de creación de una compañía o sociedad de comercio se debe recalcar que en la Legislación ecuatoriana se lo ha catalogado como un contrato bilateral o plurilateral que se funda en base a la corriente contractualista. Para entender el fundamento de esta teoría, se deben analizar sus características y requisitos de validez.

Características:

En el Ecuador se reconoce al contrato social o contrato de compañía, de conformidad con la Ley de Compañías, las siguientes características:

1. Un contrato plurilateral.- esto quiere decir que los participantes del contrato deben ser dos o más personas, quienes acuerden fundar una compañía para un determinado fin, los socios o accionistas fundadores deberán cumplir con los requisitos de fondo analizados para la constitución de una compañía.

2. Contrato solemne.- la Ley sitúa al contrato social en esta categoría porque debe cumplir con determinados requisitos de forma para que nazca a la vida jurídica sin vicios, en tal virtud el contrato de fundación de una compañía no se perfecciona sino cuando se lo celebra mediante escritura pública y cumple con la solemnidad de inscripción en el Registro Mercantil del cantón en el cual la compañía tiene su domicilio.

3. Contrato principal.- el contrato social es efectivo por sí mismo de forma que no está supeditado o depende de otro contrato para su existencia, razón por la que es conceptuado como principal y no accesorio.

4. Contrato oneroso.- en estas sociedades ningún contratante participa a título gratuito, por lo que para la creación de las mismas se deben realizar determinadas prestaciones por parte de los socios o accionistas, denominadas aportes, que van a destinarse al fondo común o capital social que será utilizado para el cumplimiento del objeto social o giro de sus negocios, y mediante estas prestaciones se adquiere la calidad de socio o accionista para poder gozar de los derechos que como mínimo reconoce la ley de la materia, siendo unos de carácter patrimonial o económico como las utilidades; y otros de índole político como el derecho a voto en las juntas generales de la compañía o sociedad.

Los aportes referidos pueden ser en numerario o en especie. En las compañías personalistas, además se puede hacer aportes en trabajo, siempre que éste sea cuantificable en dinero; en estos casos la ley confiere gran liberalidad a las partes para determinar en el contrato la forma de integración del capital, pues ellos responden solidariamente por las obligaciones sociales con todo su patrimonio personal.

5. Contrato de colaboración.- esta modalidad contractual se refiere a que las utilidades y pérdidas que tenga la compañía, fruto del contrato, son asumidas por los socios en proporción a su aporte y acorde con las clausulas establecidas en el contrato, siempre que no vulneren la Ley, por lo que esta característica responde a la función económica-social de la compañía, sin embargo también se ha caracterizado este contrato social, por ser asociativo, en el que todos los socios aspiran un mismo objetivo, que es la realización de la actividad relativa al objeto social para distribuirse las utilidades, esto se explica en la doctrina como *"una agrupación de personas, con una finalidad común, que en mayor o menor medida colaboran para el logro de ella"* (Richard, Escuti y Romero citados por Cabanellas de las Cuevas, 1997: 431). Es decir que los socios contribuyen, con aportes al capital social de la compañía, y el cumplimiento de las obligaciones sociales que se establecen en el contrato constitutivo entre ellos, para garantizar el efectivo cumplimiento del objeto social, por lo que infiere que no existen contrapartes.

6. Contrato de tracto sucesivo.- al crearse una compañía con un objeto social determinado éste debe cumplirse con el paso del tiempo, por ser un contrato de duración. Para entender de mejor manera esta característica se debe tener en cuenta que el contrato social no se termina con la creación de la compañía, pues se mantiene vigente hasta la culminación de la vida jurídica del contrato, el cual por cierto es ley para los socios fundadores, al respecto expresa Videla Escalada que:

   > *"el contrato de sociedad es calificado de tracto sucesivo, por crear una situación jurídica duradera y por nacer permanentemente, en el trascurso de la vida societaria nuevos derechos y obligaciones para los miembros"* (Videla Escalada citado por Cabanellas de las Cuevas, 1997: 427)

Cabe indicar que los contratos de compañía, por lo expresado, suelen tener una duración generalmente superior a treinta años, según la práctica mercantil ecuatoriana.

7. Contrato no conmutativo.- al ser un contrato por medio del cual no existe una prestación de dar o hacer determinada cosa, con el fin de obtener a

cambio una equivalente como contraprestación, se considera que no es un contrato conmutativo sin embargo, en la doctrina ciertos autores lo consideran como tal, porque existe una contraprestación entre los socios y la compañía, es decir que en base al monto aportado por cada socio va a percibir ingresos económicos equivalentes al mismo. Pero se critica esta apreciación, por una parte porque *"la existencia o no del lucro corresponde a la etapa del funcionamiento de la sociedad, y no a la etapa de su constitución, o sea, al momento de perfeccionarse el contrato social"* (Alberto Spota citado por Cabanellas de las Cuevas, 1997: 424) y, por otro lado debido a que no siempre la compañía produce utilidades que puedan ser consideradas como contraprestación de los aportes, pues eventualmente puede generar pérdidas.

Adicionalmente, en la doctrina, se ha considerado como una característica del contrato social el ser un contrato abierto, esto es porque como consecuencia del acto de constitución se crea una institución, compañía o sociedad, que permite que ingresen nuevos socios a la misma y realizar cambios al contrato original bajo el cumplimiento de ciertos requisitos legales. Sin embargo, esta característica no es muy acertada por el hecho de que el ingreso de un nuevo socio o el cambio de cláusulas no depende de la estructura jurídica del contrato originario, sino de la estructura jurídica de la compañía como contrato de tracto sucesivo y la regulación legal.

Como características de fondo del contrato, hay que partir de la capacidad para contratar, la expresión del consentimiento libre de vicios; la observancia del objeto y causa lícitos; conforme se analizó en el subcapítulo sobre la Constitución de la Compañía.

1.2.1.1 Derechos y Obligaciones de los Socios

La calidad de socio o accionista la puede tener una persona natural o jurídica, se la adquiere con la suscripción de acciones o participaciones en la compañía o sociedad, como fundador o mediante la adquisición por compra u otro título a través de la cesión de acciones o participaciones luego de la constitución de la

compañía o sociedad. Con la calidad de socio se obtiene derechos y obligaciones reconocidos en la legislación y en el propio contrato social.

1.2.1.1.1 Derechos de los Socios: Los derechos han sido definidos como *"la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás; ya sea el fundamento natural, legal, convencional o unilateral"* (Cabanellas de las Cuevas, 1997: 97) es decir que al adquirir la calidad de socios a éstos se les reconoce sus respectivos derechos o beneficios, consagrados en la Ley de Compañías, exigibles a la compañía.

Doctrinariamente los derechos de los socios o accionistas se han clasificado en derechos patrimoniales y derechos políticos los cuales son entendido de la siguiente manera:

> *"Los derechos patrimoniales tienen un contenido económico inmediato (…) mientras que los derechos políticos o parapolíticos tienen un contenido económico mediato o instrumental. No tienen en sí mismo un contenido o valor económico, pero permiten proteger o hacer efectivos los derechos que sí tienen ese contenido." (Cabanellas de las Cuevas, 1997: 78)*

Es por esto que dentro de los derechos patrimoniales se encuentran:

a) Derecho a participar de las utilidades y beneficios de la sociedad: para el ejercicio de este derecho, se acuerda el reparto de utilidades a través de la junta general, al término de cada ejercicio económico dentro de la compañía, el monto que se perciba como beneficio depende del capital que se haya aportado al momento de la suscripción de acciones o participaciones, salvo que se haya pactado en el contrato social cuotas de privilegio las cuales permiten a los socios, que hayan contribuido de forma relevante a favor de la compañía, obtener por la vía convencional un porcentaje mayor de utilidades del que les corresponde en proporción al capital suscrito y pagado.

b) Derecho de participación en el remanente de la liquidación de la compañía: este derecho se refiere a que al momento que termine la vida jurídica de la compañía, los socios o accionistas adquieren de acuerdo al

porcentaje o en proporción al capital pagado de cado uno de ellos, el derecho a percibir una parte proporcional del remate de la liquidación, una vez que la compañía a través del liquidador extinguió el pasivo.

c) Derecho a responder por las obligaciones hasta el monto de las aportaciones: este derecho es de suma importancia ya que diferencia e individualiza el patrimonio del socio o accionista del de la compañía y las obligaciones sociales generadas dentro del giro de negocios ordinario, no pueden ser perseguidas en contra de los socios o accionistas más allá del monto de sus aportaciones al capital, pues allí radica el beneficio de la responsabilidad limitada por las obligaciones sociales en las sociedades capitalistas a favor de los socios.

d) Derecho a la libre negociación de títulos accionarios: este derecho implica que los accionistas pueden comercializar o negociar sus acciones sin tener que consultar con el resto de los socios, pues son de libre negociación las acciones de las sociedades anónimas; mientras que en las compañías de responsabilidad limitada se requiere, para la transferencia de las participaciones, del consentimiento del cien por ciento del capital social expresado en junta general en los términos del artículo 113 de la Ley de Compañías.

Los derechos políticos o parapolíticos son aquellos que sirven de instrumento para efectivizar los derechos patrimoniales ya que permiten a los socios o accionistas, a través del voto expresado en junta general correspondiente, precautelar por la observancia de los derechos garantizados como mínimos por la Ley de Compañías, dentro de los cuales se señalas los siguientes:

a) Derecho a voto: para ejercer este derecho se respeta el principio de proporcionalidad, porque cada participación o acción suscrita equivale a un voto, es decir que no se computan votos por cabeza, sino en base al capital suscrito en las compañías de responsabilidad limitada; y en base al capital pagado en las sociedades anónimas, pues es la manera que, con vista a la Ley de Compañías y el Reglamento de Juntas Generales, se debe computar el quorum decisorio en las juntas generales.

b) Derecho de Información: este derecho es fundamental para el ejercicio de los demás derechos, principalmente el de voto, ya que el socio o accionista debe tener conocimiento de la situación jurídica, económica y social de la compañía, así como del desarrollo de las actividades que ha llevado a cabo ésta. Para el ejercicio de dicho derecho se permite que los socios o accionistas acudan a la revisión de los balances con expertos en estos temas a fin de que la información presentada por la compañía pueda ser analizada y discernida para luego adoptar las decisiones fundamentadas pertinentes en las Juntas Generales.

El derecho referido tiene una doble dimensión ya que es individual respecto a que cada socio debe conocer lo que sucede en la compañía; pero también en un derecho colectivo que corresponde a todos los socios, con la obligación de no revelar esta información indebidamente y no utilizarla contra la compañía, en todo caso el artículo 15 de la Ley de Compañías dispone que:

> *"**Art. 15**.- Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social; pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, solo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales; así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas."*

c) Derecho de Impugnación: este derecho se refiere a que los socios puedan manifestar su oposición a las decisiones tomadas por la junta general que afecten sus derechos directa o indirectamente, para ejercitar este derecho se debe cumplir determinados requisitos como es que los impugnantes representen a lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social, que no hayan participado en la junta que adoptó la resolución o que hayan votado en contra de la misma; y se debe señalar los fundamentos de hecho y de derecho indicando la cláusula del contrato social o precepto legal infringido; la demanda, por cierto, debe ser presentada ante los jueces de lo civil del domicilio de la compañía, acreditando el porcentaje antedicho a través del depósito de los títulos o

certificados accionarios que serán guardados en un casillero de seguridad de un banco.

d) Derecho de Preferencia: este derecho hace referencia al momento que se celebren aumentos de capital en las compañías, en cuyo caso en las sociedades anónimas el derecho preferente para participar en dichos aumentos es absoluto o sin restricciones. En tanto que en las compañías de responsabilidad limitada es relativo puesto que en el contrato de compañía se puede estipular que no se respetará el derecho preferente para participar en los aumentos de capital que tienen los socios en proporción al capital suscrito de cada uno; o en su caso la junta general a falta de estipulación contractual, puede decidir que no respetar el derecho preferente.

En el artículo 114 de la Ley de Compañías se reconoce para los socios de las compañías de responsabilidad limitada, además de los derechos antes mencionados, el derecho a ejercer acciones en contra de los administradores de carácter civil en los términos del artículo 126 del mismo cuerpo legal, o penales fundamentalmente acorde con lo preceptuado en los artículos 128 y 17 de la ley de la materia; pueden también los socios solicitar el reintegro del patrimonio social; y eventualmente solicitar la remoción de los administradores en los casos puntualizados en los artículos 124, 125, 128 y 131 en concordancia con el artículo 133 de la Ley de Compañías.

Adicionalmente está el derecho solicitar convocatoria a los administradores de la compañías a junta general cuando los socios que lo soliciten, en las compañías de responsabilidad limitada, representen al menos el diez por ciento del capital social; se agrega el derecho a no ser obligados a aumentar el monto de su participación social, ya que es decisión de cada socio el participar o no en los aumentos de capital de la compañía; por cierto, tienen derecho a no devolver las ganancias percibidas, siempre que éstas hayan sido obtenidas efectivamente por la compañía.

Para las Sociedades Anónimas la Ley de Compañías ha establecido como derechos de los accionistas los del artículo 207, como por ejemplo el derecho a la libre negociación de los títulos accionarios.

1.2.1.1.2 Obligaciones de los Socios: La obligación ha sido definida, por Claro Solar, como *"un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados y susceptibles, generalmente de estimación pecuniaria"* (Claro Solar citado por Jorge Morales Álvarez, 1995: 5)

Las obligaciones de los socios o accionistas con la compañía son, principalmente:

a) Cancelar la totalidad del capital suscrito: esta obligación la adquiere el socio al manifestar su voluntad de formar parte de la compañía y por ende obligarse al pago de determinada suma de capital, de acuerdo al monto y plazo establecidos en el contrato social; y a falta de estipulación serpa conforme con la Ley de la Materia, pues la mora en el pago del capital insoluto o adeudado por parte del socio, en las compañías de responsabilidad limitada, puede dar lugar a la exclusión del socio moroso; mientras que en las sociedades anónimas se puede optar, en la constitución sucesiva, por considerar como no suscritas las acciones que no han sido canceladas; en la constitución simultánea se puede reclamar por la vía sumaria, con el pago del máximo del interés convencional; o en su caso proceder ejecutivamente en los términos del artículo 219 de la Ley de Compañías.

Esta obligación es de los socios o accionistas con relación a la compañía, por lo cual es el representante legal de la misma el que puede ejercer cualquier acción para asegurar el pago, mas no los socios o accionistas, pues el representante legal de la sociedad no representa a los socios o accionistas sino a la compañía.

b) La segunda obligación es la de responder por las pérdidas de la compañía, hasta el monto de sus aportaciones al capital, salvo que se produzca el levantamiento del velo societario acorde con lo preceptuado

en el artículo 17 de la Ley de Compañías, es decir cuando se compruebe fraude a la ley, abusos o vías de hecho y se utilice la compañía para cometer fraudes provistos o favorecidos por la responsabilidad limitada respecto de las obligaciones sociales. En todo caso el levantamiento del velo societario debe producirse mediante sentencia judicial, para no atentar a la seguridad jurídica.

c) Además de éstas, están las obligaciones de no realizar competencia desleal hacia la compañía, no manipular el derecho de información en contra de la compañía y las demás establecidas en el contrato social.

d) Las obligaciones de los socios de la compañía de responsabilidad limitada se encuentran, en lo principal, en el artículo 115 de la Ley de Compañías, del cual es importante resaltar el que deben "*c) Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración;* y *e) Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social.*"

Los socios no deben realizar actividades de administración en las compañías de responsabilidad limitada porque los administradores son designados en el Contrato Social o en Junta General, eligiéndolos de entre los socios o terceros y pueden ser personas naturales o inclusive jurídicas.

e) Respecto de la obligación de cumplir con las prestaciones accesorias se las debe definir como prestaciones de dar, hacer o no hacer que no son de carácter dinerario y pueden consistir en entrega de asesoría sin remuneración, entrega de materia prima en los casos estipulados en el contrato social, o prestaciones de no realizar actos de la misma índole mercantil o civil de la del objeto social de la compañía. Mientras que las aportaciones suplementarias consisten en la entrega de dinero de los socios que no forman parte del capital social, sino que conforman el pasivo de la sociedad, dicha obligación debe establecerse en el contrato social y definirse las circunstancias de exigibilidad, la forma y la duración de las mismas, es decir que tanto las prestaciones accesorias como las

aportaciones suplementarias únicamente pueden ser exigibles en los casos, cantidad y forma determinados en el contrato constitutivo.

En cuanto a las obligaciones de los accionistas respecto del pago del capital suscrito en las sociedades anónimas, se establece en el artículo 218 de la Ley de Compañías que el accionista debe realizar el pago del capital por él suscrito en la forma establecida en el estatuto o contrato social, y a falta de estipulación será conforme lo señalado en junta general.

1.3 TIPOS DE CAPITAL

1.3.1 Capital Autorizado

Es el capital que se establece en el contrato social o en la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos, que permite a la compañía realizar aumentos de capital sin necesidad de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, este capital puede ser de hasta el doble del suscrito, por cierto el valor del capital autorizado en las compañías que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros perdió importancia desde que las reformas introducidas por la Ley de Optimización y Fortalecimiento del sector Societario y Bursátil expresan que para los aumentos de capital ya no se requiere de aprobación de dicho organismo de control societario.

1.3.2 Capital Suscrito

Este capital es el que los socios o accionistas suscriben y se obligan a pagar en el contrato social, y que en ningún caso puede estar por debajo del capital mínimo fijado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para las sociedades que están bajo su control y vigilancia, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada es cuatrocientos dólares; en tanto que en las sociedades anónimas es de ochocientos dólares.

La suma de los montos del capital suscrito por todos los socios o accionistas conforman el capital suscrito de la compañía o sociedad, cantidad que debe constar en la escritura de constitución de la misma.

1.3.3 Capital Pagado

El capital pagado es aquel que, conforme a lo establecido en el contrato social, efectivamente ingresa a la sociedad al momento de la celebración del mismo, en numerario, especie o propiedad intelectual.

El monto del capital del capital pagado de los socios o accionistas da lugar a que éstos perciban utilidades en tal proporción; del mismo modo que del remate en la etapa de liquidación de las compañías.

1.3.4 Capital Insoluto

Es aquel que los socios quedan por pagar como saldo del capital suscrito, por ello también se lo denomina capital adeudado. En las sociedades de responsabilidad limitada se debe pagar a lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito al momento de la constitución de la sociedad, y el saldo o capital insoluto en un plazo máximo de un año a partir de la constitución; mientras que en las sociedades anónimas se debe pagar al momento de la celebración del contrato fundacional a lo menos la cuarta parte del capital suscrito por cada accionista y el saldo o capital insoluto en un plazo no mayor a dos años.

Este capital puede consistir en aportes en numerario, en especie o en propiedad intelectual y en los tres tipos de aportaciones se debe cumplir con el plazo establecido para el pago. En el caso de que la compañía, tras su constitución tenga como capital insoluto aportaciones en especie, se debe esperar a que se cumpla el tiempo establecido para el pago de la aportación que en bienes inmuebles se realiza con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia de dominio, y para bienes muebles con la efectiva entrega de la cosa. Si no se realiza este pago en el tiempo establecido y conforme a las características y valor que fue acordado en la escritura de constitución el socio o accionista quedará en mora de su aporte y la compañía podrá realizar las acciones pertinentes, conforme a los artículos 82 de la Ley de Compañías, en el caso de las compañías de responsabilidad limitada y 219 del mismo cuerpo legal para las sociedades anónimas.

CAPÍTULO II: CAPITAL SOCIAL

2.1 CAPITAL SOCIAL

El capital social es el monto que se forma a través de la acumulación de aportaciones de cada socio con el propósito de utilizarlo para el cumplimiento del objeto social, en palabras del Dr. Cevallos Vásquez, es aquel que

> "*se compone con las aportaciones o bienes que prometen aportar los accionistas, las mismas que pueden ser en numerario o en otros bienes, siempre que éstos sean susceptibles de valoración pecuniaria. (…) el capital social sirve para la ejecución del objeto social. Adicionalmente, por disposición de la ley, sirve de fondo de garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales."* (Cevallos Vásquez, 2016: 413 – 414).

Dicho capital sumado al activo y pasivo constituye el patrimonio de la Compañía o Sociedad, puede variar a través del aumento o disminución de capital que realice la misma, por lo que Vicent Chulia expresa que el capital social *"constituye una noción jurídica que desempeña tres funciones: de garantía para los acreedores, organizativa (de la estructura financiera y corporativa de la sociedad) y empresariales o de explotación"* (Vicent Chulia citado por Velasco Granda, 2011: 17). Consecuentemente con lo expresado, son funciones del capital social las siguientes:

1. Garantía para los acreedores: esta función del capital se da en virtud de que las obligaciones sociales se satisfacen con el capital social, por lo tanto constituye un fondo de garantía de dicho cumplimiento, pues en las sociedades capitalistas los socios o accionistas responden por las obligaciones sociales únicamente hasta el monto de sus aportaciones sociales, mas no con recursos correspondientes al patrimonio personal de éstos.

2. Organizativa: se refiere a que el capital social es el que permite que la compañía se organice internamente, es decir que se destinarán las

cantidades necesarias para cumplir con las obligaciones sociales, en particular hacia los socios, la estructura y financiamiento interno.

3. Empresarial o de explotación: esta función del capital es la principal ya que el capital y patrimonio de la compañía debe emplearse en la realización del objeto social para el cual fue constituida y generar de ese modo suficientes utilidades para la repartición entre los socios o accionistas, que es la causa que los motiva a la celebración del contrato de constitución de una compañía anónima o de responsabilidad limitada.

2.2 TIPOS DE APORTES AL CAPITAL SOCIAL

El aporte del socio o accionista al capital social constituye la obligación esencial de los miembros hacia la compañía, ya que por medio de este capital inicial, compuesto por la suma de los aportes de cada socio o accionista, la Compañía o Sociedad podrá iniciar sus actividades y cumplir con su objeto social; los antedichos aportes tienen como contraprestación las acciones o participaciones que cubran el valor aportado.

Los aportes tienen que realizarse conforme a lo establecido en el contrato social (monto, forma y plazo), pero se debe aclarar que antes de que se efectúe el desembolso de la contraprestación correspondiente por las acciones o participaciones suscritas por los socios o accionistas, en todo caso, a través del contrato social, sólo existe un compromiso de realizar el aporte, esto es

> *"la declaración del futuro socio por la que se sujeta, frente a la sociedad, al aporte de una parte del patrimonio social equivalente al importe nominal de las participaciones implicadas.*
>
> *La aportación, por su parte, es el cumplimiento de la obligación asumida; es el real desembolso del contravalor de lo efectivamente suscrito" (*Mariano Gagliardo, 2005: 283)

Conforme al artículo 1959 del Código Civil *"no hay sociedad, si cada uno de los socios no pone una cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero",* cabe indicar que si bien se encuentran permitidos los antedichos objetos como aportes a las compañías de

corte personalista, para las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas la Ley de la materia no permite que se realicen aportes en trabajo o industria debido a que por:

> *"las obligaciones sociales los socios responden en forma limitada a sus aportaciones individuales y si no aportaran capital o bienes susceptibles de ejecución los terceros quedarían al descubierto. En cambio en las compañías en las que los socios responden en forma ilimitada los aportes pueden consistir tanto en obligaciones de dar como de hacer, por cuanto los terceros se encuentran debidamente cubiertos por la amplia responsabilidad"* (Carlos Ramírez Romero, 2006: 179)

De esta primera diferenciación es necesario indicar que el aporte consistente en prestaciones de hacer es conocido como aporte de industria o trabajo personal del socio, pero este no siempre compone parte del capital social, particularmente ello no es posible en las sociedades de corte capitalista.

El aporte de industria es de carácter personal, es decir que en caso de que fallezca el socio no se puede exigir dicho aporte sin embargo, no se debe confundir al aporte de industria con las obras que realice un socio tales como planos, estudios, análisis, entre otros; ya que estas obras realizadas se las considera como aportes de propiedad intelectual.

Respecto a la prohibición de realizar aportes de industria, servicio o trabajo en las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas cabe indicar que ello es para proteger a terceras personas, frente al hecho de que en este tipo de compañías de comercio los socios o accionistas se encuentran protegidos por la ley y responden por las obligaciones sociales únicamente hasta el monto que aportaron al capital de la misma.

Adicionalmente cabe indicar que los aportes al capital dado o efectuado por los socios o accionistas no deben confundirse con el patrimonio de la compañía o sociedad, ya que si bien los aportes al capital social son fundamentales para la existencia y funcionamiento de la compañía, el capital es una parte del patrimonio que se completa con el activo y el pasivo de dicha persona jurídica, en tal virtud *"debe recordarse que, tan pronto como la sociedad comienza a*

operar, su patrimonio estará integrado por otros elementos, además de sus aportes" (Halperín citado por Cabanellas de las Cuevas, 1997: 590) Puesto que el capital es un valor cuantitativo que se va diferenciando de los aportes iniciales durante el desarrollo de la compañía o sociedad por las diversas operaciones mercantiles y comerciales que son realizadas por ésta. Un claro ejemplo de tal diferenciación son las deudas que adquiere la compañía o sociedad, deudas que pasan a formar parte del patrimonio de la misma independientemente de los aportes de los socios o accionistas.

2.2.1 Aportes en Numerario

Los aportes en numerario tienen un carácter monetario, y *"consiste en el pago de las cuotas sociales suscriptas, mediante la entrega de dinero; es decir, en la divisa monetaria del país."* (Farrés Cavagnaro, y Menéndez, 23 de Noviembre del 2013), esta entrega debe realizarse en un porcentaje mínimo como requisito para que la compañía se constituya.

Para las compañías de responsabilidad limitada y para las sociedades anónimas la ley de la materia en los artículos 103 y 147 señala que los socios o accionistas deberán declarar bajo juramento, en el caso de que los aportes se vayan a efectuar en numerario, que van a depositar el capital correspondiente en una institución bancaria, lo cual podrá ser verificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una vez que la compañía adquiera personalidad jurídica.

Para la verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la compañía deberá presentar dentro de los 30 días posteriores a la constitución, copia del estado de situación inicial; del certificado de depósito bancario y del libro diario de la compañía, que evidencien el ingreso de las sumas suscritas y pagadas a la compañía.

2.2.2 Aportes en Especie

Los aportes en especie, son aportes de bienes muebles o inmuebles para la conformación del capital social, al respecto Carlos Alberto Ghersi anota que son *"objeto de los derechos privados (…) que puede tener un valor entre los*

bienes de los particulares" (Ghersi, 2002: 309) con limitación a los bienes existentes en la realidad, que además del valor económico que se les dé deben ser susceptibles de apropiación y enajenables; cabe indicar que pueden darse aportes de establecimientos de comercio o una empresa desde el concepto económico, en relación a este tipo de aportes la legislación española ha establecido que en los casos de aportes de establecimiento o empresa el saneamiento se realiza de forma conjunta ya que es necesario que éste tenga un correcto funcionamiento, sin embargo en los casos que uno o varios elementos del establecimiento o empresa tengan un valor patrimonial alto deben ser saneados de forma individual.

Respecto de la susceptibilidad de apropiación se debe indicar que existen bienes públicos que forman parte del patrimonio de la comunidad o Nación los cuales no son susceptibles de apropiación privado, pues tienen como finalidad beneficiar a todo ciudadano a través del derecho de uso de estos bienes.

La característica de enajenables es de vital importancia porque en este tipo de aportaciones se realiza la transferencia de dominio por parte del socio o accionista en favor de la Compañía o Sociedad, siempre que los bienes estén dentro del comercio, su enajenación no se encuentre prohibida por la ley, y sean aptos para realizar cualquier tipo de negocios jurídicos.

La efectiva transferencia de dominio de los bienes aportados por los socios o accionistas a la compañía es de responsabilidad del representante legal y de los socios; y el riesgo de la cosa pasa a ser de la sociedad desde el momento de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad en el caso de bienes inmuebles; mientras que en los bienes muebles la transferencia de dominio expresada en el contrato se efectúa con la entrega material o física.

Si se produce la pérdida o deterioro del bien previo a la entrega el socio o accionista deberá restituirla con otro individuo de la variedad en el caso de ser obligación de género, pero si se produce la pérdida de la especie se entiende extinguida la obligación siempre y cuando la pérdida o deterioro sea posterior al contrato social y no sea imputable al socio o accionista. El socio o accionista

queda liberado de la responsabilidad por la pérdida o deterioro de la cosa aportada cuando no se haya constituido en mora de la entrega de la misma y la pérdida no proceda de un acto ilícito.

Cabe indicar que la Ley de Compañías, en su artículo 10, establece que los aportes en especie deben ser objetos que estén dentro del comercio, que sean susceptibles de valoración económica, encontrarse saneados, compatibles con el giro del negocio de la Compañía o Sociedad y deben ser evaluados por los socios o accionistas, o por peritos designados por los mismos, avalúo que deben incorporar a la escritura pública constitutiva como documento habilitante.

Es obligación de los socios o accionistas que conste en el contrato social la descripción de los bienes que se aportan, con todas sus especificaciones de forma tal que se los distinga de otros bienes similares; en lo tocante al avalúo de los mismos los socios o accionistas responden solidariamente por el valor atribuido a éstos; así como del valor pagado de las aportaciones en numerario ya que el capital social constituye fondo de garantía con respecto a los acreedores de la sociedad, a más de que permite la realización de los negocios contemplados en el objeto social.

Una vez que la Compañía o Sociedad se haya inscrito en el Registro Mercantil *“el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución.”* (Ley de Compañías, artículo 10, inciso final).

2.2.3 Aportes en Propiedad Intelectual o Intangibles

Los aportes de intangibles son aquellos que no tienen una existencia física, es decir que son cosas incorporales y como tales *"pertenecen al dominio de la inteligencia y consisten en meros derechos"* (Carrión Eguiguren. 1987: 30), estos derechos pueden enmarcarse eventualmente dentro de los derechos reales o personales.

Los derechos reales son aquellos que una persona tiene sobre un determinado objeto frente a las demás personas o independientemente de éstas, es decir que se puede exigir el respeto del derecho real a todos, mientras que los

derechos personales o de crédito tienen un acreedor o sujeto activo y un deudor o sujeto pasivo, el acreedor puede solicitar el cumplimiento de la obligación únicamente al sujeto pasivo.

Sin embargo el Dr. Salgado Pesantes ha incluido una tercera clasificación que son los derechos intelectuales considerados como absolutos a los cuales se les da la definición de

> *"los que corresponde a los autores e inventores con respecto a sus obras e inventos; y el orden jurídico les reconoce la facultad de disponer de sus creaciones para su beneficio económico, de este modo se procura evitar la apropiación indebida, la reproducción y la falsificación"* (Salgado Pesantes, 2014: 83.)

Es decir que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos regula los derechos sobre los bienes que nacen del ingenio humano, sin embargo no toda creación de la mente es objeto de protección, pues deben enmarcarse dentro de la protección derivada de los Tratados Internacionales y las leyes de la República de la Materia.

Es así que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en su artículo 89 establece:

> *“Art. 89.- Tipología de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales.”* (Código Orgánico de la Economía del Conocimiento publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 09 de diciembre de 2016)

En concordancia con el artículo 10, inciso segundo del mismo cuerpo legal que al expresar el ámbito de competencia del organismo técnico para regular, controlar y gestionar los derechos intelectuales y la protección de los conocimientos ancestrales, menciona lo siguiente:

> *“La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los*

conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad" (Código Orgánico de la Economía del Conocimiento publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 09 de diciembre de 2016)

a) DERECHOS DE AUTOR: se concreta en los derechos que tiene la persona física sobre la obra que ha creado y materializado por cualquier medio y le permite ser *"el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."* (Artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor. México. DOF 24 de Diciembre de 1996). Es decir que solamente el autor tiene la potestad para publicar su obra y a que se le dé el respectivo reconocimiento, tanto en el ámbito social como en el ámbito económico; puede autorizar a terceros sacar copias, efectuar publicaciones, modificaciones, traducciones, entre otras siempre que se respete la integridad de la obra y los derechos adquiridos sobre la misma.

Cabe indicar que los derechos de autor están destinados a proteger las creaciones intelectuales que han sido plasmadas en un determinado objeto y cumplen con las características exigidas por la ley de cada país.

Tradicionalmente los derechos de autor, conforme al ámbito de protección, se dividen en los siguientes:

a.1. Derechos Patrimoniales: son derechos que permiten al autor recibir los beneficios económicos a causa de la creación de su obra, principalmente se protege la exclusividad del autor para la reproducción y distribución de la misma, pero además deberá obtenerse autorización de este último para difundir una obra al público ya sea por medio de interpretación, ejecución, traducción o adaptación.

a.2. Derechos Morales: principalmente este derecho se enfoca en la protección o reconocimiento social del autor como creador de la obra, para lo cual existen dos aspectos, por una parte está el derecho de paternidad,

es decir que el autor debe ser mencionado como tal en cualquier publicación de su obra aun cuando se trate de ejecuciones, interpretaciones o traducciones de la misma; por otro lado consta el respeto hacia la obra lo cual significa que no se la podrá utilizar en cualquier acto *"que pueda atentar contra el honor y la reputación literaria y artística del autor"* (Albán Pinto, 2013: 80) además de que no se puede deformar la obra en ningún aspecto.

a.3. Derechos Conexos: son los derechos que se da a terceros en base a su relación con la obra intelectual; es así que se tiene en un primer plano a los ejecutores de la obra ya que éstos han puesto parte de su creatividad para dar a conocer la obra al público, por ejemplo un cantante que utiliza la letra de una canción de otra persona, o un grupo teatral que pone en escena una obra literaria.

En un segundo plano se encuentran los productores de fonogramas ya que éstos utilizan su tecnología, recursos y creatividad para ciertas modificaciones finales con lo cual pueden ofrecer o presentar la obra en un formato diferente que permita que sea más accesible, es decir en este grupo están quienes graban discos ya sea en formato digital, vinilo o compactos.

Y por último se encuentran los radiodifusores, a quienes se les da esta protección porque al momento de transmitir la obra deben poner parte de su creatividad ya sea el escenario o las adaptaciones que se hagan para tener una mejor cabida del público, además de que se protege la inversión realizada para poder difundir la obra, muchas veces, de forma exclusiva.

b) PROPIEDAD INDUSTRIAL: hace referencia a aquellas invenciones que pueden ser vinculadas al comercio o la industria, adicionalmente debe tener *"la capacidad de utilización material, es decir que pueda ser producida o fabricada en cualquier actividad económica, conforme lo dispone el artículo 19 de la Decisión 486 del Consejo de la Comunidad Andina"* (Francisco Javier Villacreses Real, 2005: 43).

Este derecho permite que el propietario comercie y explote su invención así como que se prohíba la utilización de ésta por terceras personas durante un tiempo determinado.

La propiedad industrial tiene como finalidad el fomentar el desarrollo de la tecnología por medio de nuevos descubrimientos o aplicaciones que innoven creaciones o métodos anteriores, es así que tienen gran importancia ya que potencian el desarrollo de las diferentes técnicas y herramientas utilizadas en campos como la ciencia, industria, medicina, agricultura y en el ámbito farmacéutico.

Conforme al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos r dentro de la propiedad industrial se encuentran, entre otros elementos de protección, los siguientes:

b.1. Las Invenciones: consisten en las ideas materializadas que, principalmente, son de carácter tecnológico por lo que se considera que están dentro de éstas cualquier invento que pueda ejecutarse en la realidad objetiva, ya sea nueva o perfeccionando un artículo anterior, que tenga como finalidad el satisfacer las necesidades humanas por medio de una aplicación industrial que pueda ser repetida por el grupo de personas consideradas como los consumidores.

b.2. Los Modelos de Utilidad: implican todos aquellos instrumentos, dispositivos u objetos que mejoran los productos en su aspecto externo e interno de forma que se produzca una utilidad ya sea en su funcionamiento, utilización o fabricación; esta utilidad debe ser algo que no habría tenido el producto con anterioridad; además estos modelos pueden darle un nuevo uso a los productos, siempre que ello implique un beneficio.

b.3. Los Esquemas de Trazado (Topografías) De Circuitos Integrados: estos son dispositivos con elementos como transistores, condensadores y diodos que permiten controlar la corriente eléctrica con la finalidad de utilizarla para que los aparatos tecnológicos cumplan con sus diferentes funciones; se protegen por cierto, aquellos esquemas de trazado de circuitos integrados que sean nuevos, es decir que no lo puedan elaborar otros fabricantes, y

éste deberá partir o derivarse del intelecto del inventor por lo que se le otorgará protección para que el único que pueda realizar la explotación del esquema de trazado sea el creador.

b.4. Los Diseños Industriales: contribuyen el aspecto estético de un producto que puede consistir en figuras tridimensionales o bidimensionales como ciertos rasgos o colores, en ambos casos deben poder ser materializados para su utilización comercial y ser catalogados como novedosos. Su importancia en la industria es la innovación de los productos que les permiten ser más atractivos y por ende tener una mayor acogida de los consumidores.

b.5. Las Marcas y Los Lemas Comerciales: marcas son aquellos signos distintivos que tienen como finalidad el destacar un determinado producto o servicio dentro de la competencia de mercado, para que sea fácilmente reconocido por la clientela; y el productor se preocupe por mejorar la calidad de su mercancía o producto y gozar de la preferencia de los usuarios y consumidores.

Los elementos de la marca son: 1. Distinción, que implica el poder individualizar el producto o servicio 2. Especialidad, significa que la marca o lema comercial represente a un producto o servicio de manera notable y pueda facilitar el ser reconocido por la clientela 3. Novedad, se refiere a que no se esté utilizando esta marca o lema comercial en cualquier otro producto o servicio de forma que no deberá existir confusiones.

Cabe indicar que en la legislación ecuatoriana también se protegen las marcas colectivas, que son aquellas que pertenecen a más de una persona natural o jurídica pero están bajo un mismo titular.

Son lemas comerciales los que se integran por una palabra, frase o leyenda empleada como complemento de una marca; deben ser distinguidas intrínseca y extrínsecamente por lo que no pueden reducirse a meras descripciones del producto, sino que deben resumir la ideología y creatividad que se desea transmitir por medio del producto a través de una síntesis de las características y con la finalidad de identificarse, junto con la marca, de la competencia.

b.6. Los Nombres Comerciales: consiste en un signo o denominación que tiene como finalidad el distinguir al comerciante o su negocio dentro de una comunidad económica que puede ser un nombre civil, de fantasía, la razón social del negocio o un emblema.

Cabe indicar que el nombre comercial se diferencia de la marca en la medida que esta última es para caracterizar productos o servicios de la misma categoría y el nombre comercial diferencia a un negocio de otro.

b.7. Los Rótulos o Enseñas: en la legislación ecuatoriana se le concede la misma protección que a los nombres comerciales y se define con el conjunto de estructuras, colores, formas y diseños que permiten que un establecimiento sea único en la medida que es reconocido y diferenciado de las demás entidades que se dedican a la prestación de los mismos servicios al público, es decir que su finalidad se asemeja al de una marca ya que otorga un factor de distinción frente a la competencia.

b.8. Las Denominaciones de Origen: son las que revelan el lugar regional de donde proviene un producto, que se diferencia de los demás del mismo tipo por alguna característica especial, y todos los productores de ese determinado sector, que cumplan con las condiciones para la explotación de este producto con la calidad que lo hace único, podrán hacer uso de esta protección, sin embargo no será bajo la misma marca.

b.9. Las Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG): conforme al artículo 447 y 448 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos implica que un producto agrícola o alimenticio se diferencie de otros del mismo tipo debido a que su composición sea tradicional tanto por sus ingredientes como por su elaboración, lo cual no debe estar limitado a una zona geográfica.

b.10. Indicaciones de Procedencia: consiste en la evocación a un determinado lugar geográfico por medio de un nombre, expresión, imagen o signo; lo cual no significa necesariamente que los productos que oferte la empresa provengan de este lugar, en cuyo caso se debe indicar adecuadamente el lugar de procedencia o fabricación de los éstos.

c) OBTENCIONES VEGETALES: se concede licencia de obtentor a la persona que ha creado una variedad vegetal conforme al Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV), que según su artículo 1, es:

> *"Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración."* (Citado por Marcelo Ruiz, 2013: 216)

De la norma citada se concluye que una variedad que merezca la protección como obtención vegetal debe ser: a) novedosa, lo que se traduce en que esta no haya sido o sea de utilización comercial, b) distinta a otras de la misma especie conforme a sus características biológicas, c) homogénea, es decir que al momento de la reproducción no haya diferencias entre una y otra de la misma variedad y d) capaz de reproducirse de forma estable sin alterar su descripción biológica ya sea por medio de semillas o cualquier otra tipo de multiplicación.

La Dra. Martha Alessandrini Díaz considera que:

> *"los principales campos de acción de la biotecnología vegetal son mejoramiento de las variedades cultivadas; cultivos de células vegetales y producción de compuestos útiles; extensión y aumento de la eficacia de la Fijación Biológica del Nitrógeno Atmosférico (FBN); conversión de deshechos y subproductos agrícolas e industriales; producción de energía a partir de la biomasa".* (Citado por Carlos Viñamata Paschkes, 2012: 560).

Por lo cual las obtenciones vegetales son de protección ya que permiten aumentar la calidad de cualquier tipo de planta incluso con menores costos que los actuales; pero para llegar a esto el obtentor debió realizar inversiones en operaciones de conocimiento, tecnología, recursos y tiempo por lo que debe

ser incentivado para continuar aportando con este tipo de innovaciones , en tal virtud se le otorga una patente de sistema especial que le permite obtener el derecho exclusivo sobre las diferentes acciones encaminadas a la puesta en venta del producto, siendo la producción, reproducción, gestación, oferta, importación, exportación y tenencia de esta variedad, dejando a salvo el derecho de los agricultores a mantener las semillas para su posterior reproducción, siempre que esta reproducción no tenga como finalidad la comercialización.

2.3 PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO

El capital social se encuentra conformado por los aportes de capital suscritos, en esa consideración se precisa que cada socio o accionista cumpla con el pago del valor que suscribió en el contrato social en el plazo y forma determinados sin embargo, si no se hubiese establecido un plazo ese silencio lo suple la Ley de Compañías que expresa que no debe ser mayor a doce meses contados desde la fecha en que se constituyó la compañía de responsabilidad limitada; mientras que en las sociedades anónimas el plazo para el pago del capital insoluto es de dos años a partir de la constitución.

La forma para el pago del capital está supeditada al tipo de aporte que se haya acordado; en el caso de ser en numerario debe depositarse en la cuenta bancaria correspondiente el monto que, bajo juramento, se comprometió a depositar el socio o accionista a nombre de la compañía; en el caso de aportes en especie e intangibles se debe realizar el correspondiente traspaso de dominio a favor de la sociedad, previo el avalúo efectuado por los socios o por peritos designados por éstos, avalúo que debe incorporarse al contrato social como documento habilitante.

La importancia del cumplimiento del pago del aporte se relieva al encontrarse establecido en la ley de la materia dentro de los deberes de los socios y accionistas a tal punto que la compañía o sociedad puede ejercer acciones legales en contra del socio o accionista moroso, entre las cuales se resalta las siguientes:

a) EXCLUSIÓN DEL SOCIO: Conforme al numeral tercero del artículo 82 de la Ley de Compañías en las Compañías de Responsabilidad Limitada la Junta General puede excluir al socio que ha sido constituido en mora y aun después de ello no ha cumplido con cancelar su cuota social.

La mora, para Serra Rodríguez, se define como *"un retraso cualificado en la ejecución de la prestación debida por el deudor siempre que ésta sea todavía posible y que, si se ejecuta tardíamente, aún satisfaga objetivamente el interés del acreedor"* (Serra Rodríguez citado por Palau Ramírez y Viciano Pastor, 2012: 55)

Esta tardanza en el cumplimiento de la obligación debe ser por causa del deudor para ser considerado como mora ya que si se debe a un caso fortuito o fuerza mayor es un simple retraso.

En la doctrina se han desarrollado clases de incumplimientos que versan en unos casos sobre si la obligación puede o no satisfacer objetivamente al acreedor a pesar del retraso, es así que en el caso de que el deudor no haya realizado ningún acto para cumplir con la prestación, en el tiempo puede cumplir la obligación aunque sea tardía, llegando a satisfacer el interés del acreedor, en esta hipótesis se puede hablar de mora.

En el caso en que el deudor haya realizado actos encaminados al cumplimiento de la prestación, pero éstos no llegan a satisfacer al acreedor se habla de una prestación defectuosa que permite el cumplimiento con la respectiva corrección de los defectos con la finalidad de satisfacer objetivamente al acreedor.

Y por último en los casos que el cumplimiento de la obligación ya no permita satisfacer el interés del acreedor debido a su cumplimiento tardío, se habla en este caso de una imposibilidad definitiva.

Para determinar que existe mora se ha establecido la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La obligación asumida por el deudor ha de versar sobre una prestación de dar o de hacer (…)
b) La obligación de que se trate habrá de ser exigible (…)

c) *La interpelación del acreedor al deudor con la finalidad de que este último quede efectivamente informado de que, en atención al negocio jurídico que suscribió con el acreedor, ha de cumplir con la prestación debida (…)*
d) *El retraso en el cumplimiento de la prestación debida con imputación de culpa al deudor.* (Palau Ramírez y Viciano Pastor, 2012: 56).

El primer elemento considera el hecho de que las obligaciones de hacer no se hayan cumplido y dicho incumplimiento sea definitivo.

El segundo y tercer elemento tratan sobre el hecho que la obligación asumida por el deudor debe ser clara, líquida y exigible ya que de esta forma el acreedor puede solicitar el pago específico informando, previamente, sobre la deuda al obligado.

Y por último el cuarto elemento supone la idea de que el retraso del cumplimiento de la prestación debe ser a causa del deudor; ya que si es el acreedor el que no ha permitido que se dé el efectivo cumplimiento no se puede hablar de mora.

En la legislación ecuatoriana se habla de mora en los casos del artículo 1567 de Código Civil de la siguiente forma:

> *"Art. 1567.- El deudor está en mora:*
>
> *1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;*
>
> *2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,*
>
> *3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."*

En el caso de exclusión del socio dispuesto en el artículo 82 numeral tercero de la Ley de Compañías se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral primero del articulo previamente citado debido a que el socio que no haya pagado la cuota social correspondiente en el plazo determinado en el contrato constitutivo o, en su defecto el plazo establecido por la ley, se encuentra en

mora, sin embargo para que se pueda aplicar la exclusión del socio deudor sería necesario que se constituya en mora al mismo lo cual se hará por medio de una citación dada por un juez de lo civil en razón de la materia, o se podrá realizar este trámite por medio de un notario ya que como lo expresa el artículo 18 de la Ley Notarial es facultad de los notarios "*31.- Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil".* (Ley Notarial publicada en el Registro Oficial No. 158 del 11 de Noviembre de 1966)

La constitución en mora concretamente con lo antedicho, consiste en notificar al deudor sobre el valor del cual se encuentra en mora; para que la compañía lo realice es suficiente una certificación de tesorería en el sentido de que una vez vencido el plazo para el pago del capital insoluto no han ingresado a tesorería los valores adeudados, por lo cual los socios pueden utilizar como prueba el contrato de constitución en donde se establece la cuota a la que se obliga cada socio y el plazo en el cual debió ser cancelada.

Al respecto la Doctrina N° 133 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros indica que

> *"si el deudor, una vez constituido en mora, no paga su cuota social insoluta, la Junta General de Socios puede acordar su exclusión y proceder a instrumentar la misma, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Compañías, sin necesidad de ninguna sentencia que disponga o confirme tal exclusión."*

De tal forma que se podría instrumentar la exclusión del socio deudor por medio de una certificación de tesorería en el sentido de que las sumas adeudadas no han sido ingresadas a la compañía una vez fenecido el plazo para el pago.

Cabe indicar que a pesar de que dicha doctrina ha sido derogada mediante resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicada en el Registro Oficial N° 917 del 6 de enero del 2017 es necesario observar dichos razonamientos porque tiene gran sustento doctrinario y legal, y ello es sustentable hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no exprese un criterio en otro sentido.

Con esta exclusión se da por finalizada la relación jurídica del socio con la compañía, la cual debe restituir si fuera el caso, las sumas pagadas por el socio excluido para la integración del capital social, con la consiguiente disminución de éste y reforma de estatutos de la compañía.

b) VENTA DE LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES: estos certificados de acciones se pueden emitir únicamente en las sociedades anónimas y en las que tienen su capital dividido en acciones, ya que estos certificados tienen la calidad de títulos de valor y pueden ser negociados en el mercado de valores.; cabe indicar que en las compañías de responsabilidad limitada los certificados de aportación no son negociables, por el contrario, en dichos documentos se debe hacer constar expresamente su calidad de no negociables.

En el caso de falta de pago del capital insoluto los certificados provisionales se pueden enajenar por parte de la compañía en remate público.

c) RECLAMO POR VÍA JUDICIAL: La Ley de Compañías prevé, para las sociedad anónimas, la posibilidad de exigir por vía judicial el pago del aporte del capital suscrito y adeudado a la compañía por parte del accionista, procedimiento contemplado específicamente en el artículo 219 que se resume en las siguientes formas, según la naturaleza del aporte:

c.1) Juicio Sumario: el juicio sumario es un proceso de conocimiento de carácter declarativo por medio del cual el juez confirma la situación jurídica y es por ello que se reconoce el derecho del acreedor y se hace exigible una obligación específica, este juicio se da en los supuestos en que la ley ha fijado de forma expresa, en el caso ecuatoriano está regulado en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, ya que al ser de tramitación rápida se convierte en un juicio extraordinario por el trámite a seguir.

Dicho juicio, conforme al artículo 333 del cuerpo legal previamente citado, deberá cumplir con las reglas de procedimiento siguientes:

> *"Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:*

1. No procede la reforma de la demanda.

2. Solo se admitirá la reconvención conexa.

3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. (…)

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho."

Conforme al Código Orgánico General de Procesos en todos los casos en la demanda deberá constar la prueba a actuarse en el momento procesal oportuno, es decir que se debe anunciar cómo se va a probar cada afirmación realizada en los fundamentos de hecho y de derecho, salvo los casos en que no pueda el actor conseguir una determinada prueba sin orden judicial dictada en el juicio principal; cabe indicar que este requisito se aplica también en la contestación a la demanda ya que cada excepción deberá ir fundamentada en un medio probatorio.

La reconvención conexa consiste en que al tener que cumplir, el deudor, con una prestación específica únicamente se puede llegar a reconvenir por medio de una excepción en la contestación a la demanda que es similar a realizar una contrademanda pero únicamente con un bien de características y valor económico similares, y en los casos que se trate de bienes de género porque al ser un cuerpo cierto o bienes de especie no podrá existir reconvención conexa.

En la audiencia única el juez, en la primera fase, deberá sanear cualquier vicio que pueda afectar el procedimiento ya sea por competencia, capacidad o violación de una norma legal; después se determina el objeto sobre el cual versa el juicio y por último se da la conciliación que consiste en que las partes

en conflicto lleguen a un acuerdo con la dirección del juez y si este acuerdo satisface el interés de los contendientes se daría fin al proceso; caso contrario se continúa con el litigio.

En la segunda fase el juez da la palabra a las partes para que, al no haber existido un acuerdo, presenten sus respectivas pruebas y alegatos con la finalidad de comprobar cada afirmación realizada en su demanda y contestación, respectivamente.

Finalizado este momento procesal el juez deberá dar a conocer su sentencia de forma motivada en la misma audiencia, salvo en casos complejos en los que se podrá diferir la audiencia para que el juez analice el caso y llame a las partes más adelante para dar a conocer su decisión de forma oral, y posteriormente enviará por escrito la misma resolución.

En el caso de aplicarse esta vía para exigir el pago del aporte del socio de la compañía puede ser para cualquiera de los aportes reconocidos en la Ley de Compañías, es decir en numerario, especie o intangibles ya que no existe restricción alguna, sin embargo por la naturaleza de los aportes en numerario es más viable exigir el pago de éstos mediante la vía ejecutiva y los aporte en especie e intangibles a través de la vía sumaria ya que los dos últimos tipos de cuotas sociales suponen una obligación determinada y, por medio de las cuales la sociedad va a poder ejercer sus actividades económicas porque estos bienes aportados deben tener relación con el giro del negocio de la sociedad o compañía y es por esta razón que sólo cabe la reconvención conexa.

c.2) Juicio Ejecutivo: El juicio ejecutivo es de carácter extraordinario debido a su procedimiento en el cual el acreedor demanda, por medio de un título ejecutivo, el cumplimiento de una prestación al deudor la cual debe cumplir de forma inmediata o por vía de apremio ya que en este juicio no se trata de validar el derecho que tiene el acreedor, sino que el juez deberá determinar si se procede o no a la ejecución porque el documento en el que se fundamenta la demanda, al ser título ejecutivo, representa por sí mismo la obligación existente y no necesita ser declarada.

Los títulos ejecutivos son creados por la ley, es así que en la legislación ecuatoriana en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos se determina como títulos ejecutivos los siguientes:

> *"Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:*
> *1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.*
> *2. Copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas.*
> *3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.*
> *4. Letras de cambio.*
> *5. Pagarés a la orden.*
> *6. Testamentos.*
> *7. Transacción extrajudicial.*
> *8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos."*

Estos títulos ejecutivos *"por sí mismos hacen prueba plena ya que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial"* (López Arévalo, William, 2007: 12) debido a que estos documentos contienen la prestación y la determinación de la individualidad de los sujetos activo y pasivo.

Los títulos ejecutivos deben contener una obligación que sea expresa, clara y exigible ya que no se puede considerar un documento válido por sí mismo si se debe completar alguna de estas características que deben entenderse de la siguiente manera:

- La característica de ser expresa la obligación se refiere a que en el documento debe constar la conducta exacta que el acreedor exigirá al deudor.
- La claridad consiste en que se comprenda el objeto de la obligación y contenga los elementos de sujeto activo y pasivo, plazo y cuantía u objeto de forma precisa.
- La exigibilidad se expresa en que el deudor se encuentre en mora del cumplimiento de la prestación ya sea porque se venció el plazo establecido o se cumplió una determinada condición.

Cabe hacer una diferenciación entre título ejecutivo y título valor, el primero es el género que se refiere a todos los documentos que la ley les da tal categoría y por ello son válidos por sí mismo, es decir no se debe probar el derecho del acreedor, estos pueden ser de origen civil o mercantil; mientras que los segundos son aquellos títulos ejecutivos de origen mercantil que contienen la obligación con todos sus elementos dentro del mismo documento y por ello son de libre circulación, los principales son cheque, letra de cambio y pagaré a la orden.

En el caso que se refiere el artículo 219 de la Ley de Compañías se entiende que el título ejecutivo será la escritura pública de constitución en la cual consta la cuota social a la que se comprometió a pagar cada accionista, el plazo en el que debe cumplir y la determinación del sujeto pasivo que es el socio moroso y del sujeto activo que es la compañía.

La propia Ley de Compañías prevé que se siga este proceso en el caso de que la cuota social sea en numerario y, de ser necesario, se podrá ir en contra del patrimonio del deudor por medio del embargo y posterior venta de bienes por medio del remate judicial, siendo a costa del mismo socio moroso todos estos trámites legales así como la indemnización por las pérdidas incurridas por la sociedad con el incumplimiento; la lógica de que sea aplicable esta medida para los aportes en numerario se debe a que los aportes en especie sólo se pueden pagar con un bien de características y valor equivalente al que el socio se comprometió en el contrato social.

2.4 INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO

El cumplimiento del pago del capital suscrito es la principal obligación de los socios o accionistas de una compañía, ya que este capital inicial le permite ejercer sus actividades relativas al objeto social o giro ordinario del negocio y además sirve como fondo de garantía para terceros con quienes tiene relaciones comerciales la sociedad, es por ello que la verificación de que se haya pagado el capital suscrito en su totalidad, en el tiempo y la forma establecidos en el contrato social o en la ley, corre a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Este control lo hace la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una vez que la compañía o sociedad tenga personalidad jurídica y, a pesar de que existen las medidas legales del artículo 219 de la Ley de Compañías contra un socio o accionista moroso en dicho pago, todos los socios o accionistas que conforman la persona jurídica son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación del pago del capital suscrito, ya que este capital es el que garantiza el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Debido a esta obligación solidaria respecto del pago del capital suscrito que tienen los socios es que, además de ejercer acciones legales a través del representante legal de la compañía o sociedad para el cobro del valor adeudado al socio o accionista moroso, es procedente en tal virtud el cobro del capital, intereses y eventualmente el valor de los daños y perjuicios provocados a la compañía por vía judicial.

Sin embargo, si por la falta del pago del capital insoluto se dejaren sin efecto las acciones o participaciones suscritas o se produjere una rescisión parcial del contrato social con el socio o accionista moroso habrá de tenerse en cuenta que dicha reducción del capital no le ubique a la compañía por debajo del mínimo del capital exigido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el tipo de sociedad correspondiente, y por lo tanto en causal de disolución y posteriormente la correspondiente disolución.

CAPÍTULO III: VICIOS REDHIBITORIOS

3.1 VICIOS REDHIBITORIOS

Conforme a la Real Academia Española vicio significa la *"mala calidad, defecto o daño físico en las cosas"* lo cual tiene relación con la definición de vicios redhibitorios, es así que la definición legal de éstos se encuentra en el artículo 1798 del Código Civil que expresa:

> *"Art. 1798.- Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:*
>
> *1. Haber existido al tiempo de la venta;*
> *2. Ser tales que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que, conociéndolos el comprador, no la hubiere comprado, o la hubiera comprado a mucho menos precio; y,*
> *3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio."*

De tal forma que los vicios redhibitorios son aquellos defectos materiales que tiene un bien, pero no todos los defectos pueden llegar a ser de este tipo sino que se los debe diferenciar de los defectos que se dan por la falta o deterioro de una cualidad secundaria del bien, de forma que los primeros son

> *"aquellos defectos que obstaculicen el uso normal de la cosa, y los motivados por la ausencia en ella de una cualidad especialmente prevista en el contrato darán lugar a un defectuoso cumplimiento de la obligación de entrega y por ende al ejercicio de las acciones de incumplimiento".* (De Verda y Beamonte, 2009: 25)

Es decir que para que se considere que una cosa tiene un vicio redhibitorio, deberá poseer una anomalía desde su creación de modo tal que no funcione como las otras cosas de su mismo género, pero en el caso de que esta cosa, debido a las exigencias del comprador, deba tener cualidades especiales por el uso que se le va a dar y resulte que no cumple con las cualidades buscadas por el comprador, que no son las que normalmente tiene un bien de ese género, no se está hablando de un vicio oculto; sino de un incumplimiento por

parte del vendedor pudiendo ejercer acciones para anular el contrato por incumplimiento de la calidad de la cosa, siempre que estas cualidades hayan estado incluidas explícitamente en el contrato.

Para los vicios redhibitorios los defectos o anomalías de la cosa deben haber existido al momento de la venta, no haber podido ser conocidos por el comprador y afectar al bien de forma tal que éste no pueda servir para su uso natural o sirva de manera imperfecta.

De la definición dada se puede observar las características que permiten que se ejerzan las diferentes acciones judiciales, por parte del comprador, en el caso de existir vicios ocultos, estas características son:

a. El vicio debe ser oculto: este requisito es básico en los vicios redhibitorios ya que el comprador debe haber desconocido la existencia de los mismos por no haber podido ser identificados sino por un experto; es así que no son vicios ocultos en los siguientes casos:

> *"a) Si el vendedor dio a conocer el vicio al comprador,*
> *b) Si el comprador profano lo ha ignorado por grave negligencia de su parte, y*
> *c) Si el comprador, en razón de su profesión u oficio, pudo fácilmente reconocerlos."* (Artículo 1858 numeral tercero del Código Civil Chileno, citado por Díez Duarte, 2012: 57)

En el primer caso, no se permite ejercer acciones judiciales al comprador porque a pesar de conocer los defectos de la cosa se suscribió o perfeccionó el contrato sin darle importancia al vicio de la misma.

En el segundo caso, se habla de que los vicios deban ser manifiestos o ser perceptibles a simple vista por lo que se entiende que el comprador deberá tener un mínimo de diligencia para verificar el estado del bien que va a adquirir y, si por un comportamiento negligente o de omisión éste no descubre o detecta los vicios o defectos que a simple vista se pueden apreciar se habla de culpa lata y no puede recaer sobre el vendedor.

La importancia del tercer caso es para diferenciar un vicio oculto de uno manifiesto tomando en cuenta la preparación que tiene el comprador o su

condición subjetiva, y si por este nivel del preparación pudo haber reconocido con facilidad la anomalía habrá existido negligencia del comprador, mientras que si el comprador no tiene los conocimientos para identificar el defecto se habla de un vicio oculto.

Cabe indicar que en este último caso se incluye a los expertos que haya contratado el comprador para verificar el estado del bien que va a adquirir, así por ejemplo si previamente a la compra de un automóvil, el comprador lleva un mecánico para que revise el estado de la cosa y luego aparece que el automóvil tiene una falla que por la preparación del mecánico pudo fácilmente detectar al revisarlo, en este caso hipotético, no se podrá ejercer acciones por vicios redhibitorios; pero si en este supuesto hubiese una falla eléctrica del carro y al no ser el mecánico en materia electrónica, si se adecuaría eventualmente el defecto de la cosa a los vicios ocultos.

Es importante señalar que, de acuerdo a un sector de la doctrina, un vicio considerado como manifiesto puede pasar a ser oculto si el vendedor asegura que "*la cosa carece de vicios (…), que los vicios que tiene son fácilmente reparables, cuando, en realidad no tienen remedio (…) o cuando realiza conductas tendentes a disimular los defectos del bien vendido"* (De Verda y Beamonte, 2009: 99 - 100), en el primer caso el vicio pasa a ser oculto para el comprador porque el vendedor se aprovecha de la buena fe y del desconocimiento por parte del adquiriente de la cosa con vicios ocultos y el vendedor da información falsa para concretar la venta; en el segundo caso, se responsabiliza al vendedor porque a pesar de que el comprador conoció de los defectos materiales del bien no tuvo la información suficiente para ponderar la importancia y las consecuencias que acarreaban estos vicios. Y en el tercer caso se considera que existe un vicio oculto porque los vicios que estaban en principio a simple vista, fueron camuflados por el vendedor para que no fueran descubiertos por el comprador y que se concrete el contrato conforme al precio y forma acordados.

b. <u>El vicio debe existir al momento de la venta</u>: este defecto material será de responsabilidad del vendedor sólo si existe, de forma primigenia y se manifiesta con posterioridad, al momento de la venta; ya que por el

contrario, los daños que se produzcan en la cosa luego de la compraventa recaen sobre el comprador por ser quien tiene la posesión del bien y no tienen el carácter de vicios ocultos, pues el defecto se produce por el uso ordinario de la cosa.

Con esta característica últimamente señalada que no encaja dentro de los vicios ocultos, se presenta las propuestas para que el comprador no haga responsable al vendedor por los defectos que puedan devenir tras la entrega de la cosa, por su uso ordinario, y que deben ser asumidos por el comprador, sin embargo existe una excepción esto es en aquellos vicios que existían al momento de la celebración del contrato pero no se manifestaban en esa época, por ejemplo cuando en una casa se encuentren larvas de termitas al momento de la celebración del contrato que no afecten en ese tiempo a la construcción, pero que más adelante acaben con la madera.

Los vicios existentes previamente a la entrega del bien al comprador pueden ser objeto de las acciones judiciales de actio quanti minoris o acción redhibitoria al momento en que el comprador se percate de su existencia, a pesar de que no se hagan manifiestas o visibles todavía así por ejemplo, en el caso expresado anteriormente de una casa, objeto del contrato de compraventa, que posee larvas de termitas el comprador puede intentar acciones civiles contra el vendedor a pesar de que las larvas no se hayan desarrollado aún, para protección de sus derechos pues en ciertos los vicios ocultos tardarán más de seis meses en tornarse manifiestos y para esa época la acción redhibitoria habrá prescrito, otro ejemplo es cuando una construcción que fue realizada con cemento de mala calidad provoque que el inmueble se desgaste en menos tiempo del que normalmente debería; pero los daños aludidos empezarán a darse en un plazo mayor a seis meses a partir de la celebración del contrato por lo que se abre la posibilidad de que el comprador proceda a demandar la rescisión del contrato sin que existan fallas manifiestas aún, únicamente con la comprobación de que el material utilizado para la construcción de la obra objeto del contrato de comprar venta, va a provocar a futuro daños que no son consecuencia del uso ordinario de la cosa.

c. El vicio debe ser grave: debido a que la existencia de este tipo de vicios permite dejar sin efecto el contrato de compraventa o disminuir el precio de la compra, es lógico que sea necesario que el defecto oculto de la cosa no sea mínimo o de carácter secundario sino que éste debe impedir que el bien sirva para su uso natural o que funcione de forma imperfecta. Por lo cual, si el comprador hubiera conocido de estos hechos, no habría dado su consentimiento para la celebración del contrato o lo hubiese dado en otras condiciones como por ejemplo por un precio menor, ya que los defectos disminuyen de forma importante la utilidad o uso ordinario de la cosa, comparándola con otras de su misma especie.

Sin embargo, no sólo se debe atender para la validez del contrato a la definición de vicio redhibitorio sino que también se analiza la definición funcional del mismo, por lo cual el carácter de vicio oculto existente en el bien objeto del contrato de compraventa dependerá, para ser considerado como grave, de la función o destino para el cual el comprador lo adquirió, es decir que a pesar de que el bien no sirva para su uso ordinario si satisface objetivamente con las exigencias del comprador conforme al contrato no se enmarca en el ámbito de los vicios redhibitorios, por ejemplo cuando una persona compra un auto viejo para tenerlo dentro de su colección y este auto tiene una falla en el sistema de frenos que no permite que pueda circular acorde con su función natural, pero a pesar de ello en este caso no se afecta al destino dado por el comprador, porque aunque exista el vicio de funcionamiento del carro no tiene gravedad, pues no impide que el carro sea exhibido por el comprador en su colección y por ende cumple con la finalidad para la que fue adquirido.

Por otro lado, en el caso de que un coleccionista compra una escultura de un supuesto artista famoso con la finalidad de exhibirlo, sin embargo si la escultura no fue realizada por el artista que el comprador creía, se trata de un error esencial y grave, ya que a pesar de que la escultura cumple con su función natural que es la de ser exhibida y admirada, no satisface las exigencias expresadas por el comprador, a tal punto que de haber conocido este hecho no hubiese realizado la compra o el precio que hubiera pagado por la escultura sería menor, puesto que siendo una copia no tiene el valor de la obra original.

Por lo expuesto, se concluye que al estar presentes las tres características de los vicios redhibitorios, el comprador podrá iniciar las acciones legales pertinentes, ya que su consentimiento está viciado por el desconocimiento de la existencia de los vicios ocultos en el bien objeto de la compraventa de modo tal que de haberlos conocido previamente a la compra, su consentimiento no se hubiera otorgado o las condiciones del contrato hubieran sido diferentes.

3.2 RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La responsabilidad objetiva es una figura jurídica que tiene por finalidad proteger a los consumidores en la compra de productos o servicios que sean defectuosos desde la creación o elaboración de la cosa de forma que, a pesar de que no exista una relación directa entre el fabricante y el consumidor final, los primeros no quedan libres de responsabilidad por los fallas o defectos cometidos en la elaboración del bien. Lo cual garantiza de forma efectiva el derecho sobre la calidad que tiene el consumidor respecto de los productos y servicios adquiridos ya que éstos deben cumplir con las respectivas normas que permitan satisfacer de forma objetiva al consumidor con su uso ordinario, y con vista a los términos del contrato y la oferta o policitación de los vendedores.

Esta clase de responsabilidad empezó a manejarse como una propuesta en Estados Unidos formulada en un famoso discurso del Presidente Kennedy en 1962 en el cual señaló que:

> *"si a los consumidores se les dan productos de inferior calidad y en contraprestación los precios son altos, si las medicinas son peligrosas o no sirven, si el consumidor no tiene posibilidad de elegir en base a una adecuada información, entonces se despilfarra su dólar, su salud y su seguridad quedan amenazados y sufre el interés general"* (Discurso del 15 de mayo de 1962 de Kennedy citado por Sotomarino Cáceres, 2007: 88)

Con posterioridad al discurso de la referencia, se indicó y reiteró que todos somos consumidores en algún momento y por ende estamos expuestos a riesgos o problemas debido a ese consumo y a las imperfecciones del bien o servicio, por lo que se precisa de una protección especial al consumidor en particular, y en general a la sociedad; con estos lineamientos Gran Bretaña

elaboró directrices legales en el mismo año con la finalidad de proteger de forma integral a los consumidores.

De otro lado, en 1985 la Organización de las Naciones Unidas aprobó normas que regulaban la responsabilidad de los fabricantes cuando sus mercancías ocasionaban daños a los usuarios y consumidores, estas normas contenían *"directrices para la protección al consumidor entre las que fijan como necesidades legítimas la protección frente a los riesgos para la salud y seguridad, la posibilidad de una compensación efectiva, entre otros"* (Sotomarino Cáceres, 2007: 89); en el mismo año el Consejo de la Comunidad Económica Europea emitió una directiva con iguales objetivos y con la finalidad de unificar, entre los miembros de la Unión Europea, los cuerpos normativos sobre la materia.

En Ecuador específicamente, se aprecia con mayor fuerza esta visión a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial Suplemento 116 del 10 de julio del 2000, que en su artículo 28 dispone lo siguiente:

> "*Art. 28.- Responsabilidad Solidaria y Derecho de Repetición.- Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño.*
>
> *La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Tratándose de la devolución del valor pagado, la acción no podrá intentarse sino respeto del vendedor final.*
>
> *El transportista solo responderá por los daños ocasionados al bien con motivo o en ocasión del servicio por él prestado."*

Cabe indicar que la responsabilidad solidaria que se atribuye a los proveedores o comerciantes por vicios o defectos de los bienes que produzcan o comercialicen, es a causa de que la información que ellos poseen sobre el bien o servicio, objeto del negocio, es mayor que la que tiene el consumidor al

momento de celebrar el contrato para la adquisición del bien o prestación de servicios, por lo cual no existe igualdad real entre las partes; es por esta razón que los usuarios o consumidores además del derecho a ser informados sobre posibles daños del bien o servicio contratado en caso de defectos o vicios ocultos, las leyes de la materia actúan, en principio, a favor del consumidor, pero además tienen determinan las acciones que pueden acarrear responsabilidad civil sobre proveedores y fabricantes.

La regla general que rige la responsabilidad objetiva, es que los productores o fabricantes responden en los casos en que el bien puesto a la venta o circulación por ellos, ocasione daños a la persona o al patrimonio de la misma, lo cual atenta contra la seguridad del consumidor, por lo que en el derecho comparado, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios publicado en España en noviembre del 2007, en el artículo 37 define como producto defectuoso a *"aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación"* (Citado por Parra Lucán, 2011: 128)

De la definición legal española previamente citada, se desprenden tres circunstancias para valorar si un bien o servicio se considera producto defectuoso, en primer lugar se hace alusión a la presentación del producto cuando la publicidad, las instrucciones y las advertencias ofrecen o no un grado de confianza sobre el fabricante y el bien o servicio ofertado.

En un segundo lugar se encuentra el uso razonablemente previsible del producto, lo cual se traduce en que el consumidor o usuario, teniendo la información necesaria para el uso debido de la cosa, no haya realizado actos de manejo incorrecto o excesivo.

Y por último está la puesta en circulación del bien que se entiende como el momento en que éste entra a la cadena de distribución, es decir cuando el proceso de fabricación haya finalizado y comience la comercialización del bien

con la finalidad de que este último quede a disposición de los clientes potenciales para ser consumido o utilizado.

En base a las tres circunstancias analizadas en los párrafos anteriores en la doctrina se ha desarrollado una clasificación de los tipos de defectos de la cosa, objeto del contrato, que son los siguientes:

1. Defectos de Fabricación: consiste en aquellas fallas de fabricación que hacen que el producto no ofrezca las características exigidas en circunstancias normales por los consumidores, tienen un daño tal que no permite que el bien funcione de acuerdo a su uso natural, lo haga de forma incorrecta o provoque accidentes que no están previstos.

Esta clase de defectos afecta a la seguridad que busca el consumidor en un producto debido a las características que normalmente tiene, sin embargo es importante mencionar que al producir un agente bienes en serie, existe un margen de error, es decir el producto puede tener un defecto relevante por una circunstancia que haya afectado el proceso de fabricación y no haya sido posible detectar ni prevenir la presencia de este defecto o vicio de la cosa, ya que se considera posible que se produzca un defecto de esta naturaleza, mas es necesario determinar si se pudo o no evitar el incidente, para determinar si se atribuye responsabilidad al fabricante.

Una ejemplificación de estos riesgos imprevistos, se produce cuando en una bebida se verifique la existencia de cuerpos extraños y no haya existido advertencia alguna sin embargo, el hecho de que éste sea un caso aislado que no se pudo evitar, eventualmente exoneraría de responsabilidad civil al fabricante, porque no hubo negligencia en la vigilancia del proceso de desarrollo productivo, sino que fue un caso circunstancialmente tolerable.

2. Defectos de Diseño: esta clase de defecto es el más complicado de dilucidar ya que son fallas que se producen en la estructura o construcción del producto, ya sea por el material utilizado, la forma en que se proyecta el mismo, los ingredientes que lo conforman, los tratamientos que se den al producto y el proceso de acabado; de forma que en algún momento de este procedimiento se suscite un

inconveniente que origine una falla en el producto final y por ende una afectación al derecho de seguridad del consumidor, porque el bien no cumple con las expectativas que legítimamente se tiene del mismo.

Además de que la cosa no satisface objetivamente el interés del consumidor, se ha planteado en la doctrina, que debe analizarse la conexión de los factores de riesgo y utilidad, es decir que se demuestre que la opción elegida por el fabricante no fue la que mejor cumplía con las exigencias del público en general, ya que los riesgos que implica el producto no son justificados completamente por la utilidad que ofrece, un ejemplo de esto se produce cuando un medicamento pudo haber sido sacado a la venta con menores efectos secundarios, es decir siendo más seguro sin disminuir su efectividad; o a un menor costo.

3. Defectos de Información: este defecto se da cuando no se ha incluido en el producto información importante respecto del uso correcto y las advertencias de ciertos efectos que puedan darse a través del uso del mismo, por lo que el consumidor no posee la información necesaria para actuar de forma correcta exenta de riesgos.

Cabe indicar que para imputar responsabilidad civil al fabricante de este tipo de defecto de la cosa o producto, debe existir una relación entre la omisión de la información y el daño que se haya causado al consumidor, ya sea en su persona o en su patrimonio, porque de otra forma no se podría atribuir al producto la falla que causó el daño, es decir que si fue por la mala administración del producto o mal servicio que prestó un tercero con el mismo, no se puede responsabilizar al fabricante por la actuación del tercero que no está bajo su control lo cual, por el contrario le libera de responsabilidad.

Todo esto es porque una información adecuada sobre los productos o servicios permite que los usuarios decidan de forma motivada si van a adquirir o no los mismos en base a la utilidad que les ofrecen y, de acuerdo a las instrucciones que permiten reducir el peligro potencial, actuar de forma cuidadosa en el uso y evitar realizar actos que atenten contra su integridad.

En la legislación ecuatoriana, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor protege el derecho de información de los usuarios y consumidores al igual que en los ámbitos civil y mercantil; adicionalmente la norma previamente citada protege a los consumidores por vicios redhibitorios, pudiendo solicitarse la reposición del bien, la reparación gratuita o la devolución de la cantidad pagada por la cosa o servicio objeto del contrato; en todo caso en armonía con lo antes manifestado, existe la obligación de que los proveedores o fabricantes incorporen instructivos para el correcto uso de los productos que puedan generar riesgos a la población y; además existe la protección para los casos de prestación defectuosa de un servicio y reparación de un bien que haya sido deficiente.

Por último, se debe indicar que en concordancia con el derecho a la información de los usuarios y consumidores, existe protección respecto de la publicidad de los productos y los servicios efectuados por los proveedores, por lo que se encuentran prohibidas la publicidad abusiva y engañosa que, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se definen de la siguiente forma:

> *"Publicidad Abusiva.- Toda modalidad de información o comunicación comercial, capaz de incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de niños y adolescentes, alterar la paz y el orden público o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud y seguridad personal y colectiva.*
>
> *Se considerará también publicidad abusiva toda modalidad de información o comunicación comercial que incluya mensajes subliminales.*
>
> *Publicidad Engañosa.- Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor."*

Esta protección sobre la publicidad abusiva y engañosa es importante, ya que podría inducir a error a los consumidores porque el producto ofertado, a pesar

de tener defectos de algún tipo, se muestra como el idóneo para satisfacer objetivamente al público, en tal virtud se adquiere el mismo esperando resultados del producto que no se llegan a dar; vulnerando el derecho a la seguridad en el uso o consumo que tiene el usuario, pues en la publicidad no se informó o se minimizó los posibles efectos que pueden ocasionar dichos productos en su utilización.

3.3 ACCIONES CIVILES A CAUSA DE VICIOS REDHIBITORIOS

Las acciones civiles en los casos de productos defectuosos objeto de la compraventa, se producen porque existe la obligación del saneamiento de la cosa por parte del vendedor previo a la culminación del contrato de compraventa; esta obligación de saneamiento, conforme al artículo 1777 del Código Civil *"comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios."*

En el primer caso debe realizarse el saneamiento por evicción que se efectúa cuando el comprador ha sido turbado en el dominio y posesión del bien por una situación anterior a la compraventa, esto es porque el vendedor debe transferir al comprador todos los derechos sobre el bien de tal forma que este último pueda gozar de la cosa como señor y dueño, por lo que al ser perturbado por un tercero se puede iniciar dicha acción, y ésta obliga al vendedor a cooperar con el comprador en el conflicto contra el tercero que asegura tener derechos sobre la cosa y en caso de obtener una sentencia negativa el vendedor *"está obligado a indemnizarle los perjuicios del caso, en virtud del principio de que una obligación de hacer no cumplida se resuelve en una indemnización de perjuicios"* (Alessandri Rodríguez, 2003: 15)

Para el caso de evicción es necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales que son *"1) Que el comprador sea privado de todo o parte de la cosa vendida; 2) Que esta privación tenga lugar por sentencia judicial; y 3) Que la privación tenga una causa anterior a la compraventa."* (Díez Duarte, 2012: 241). Es por esta razón que sólo se admite la acción cuando el comprador no puede gozar de la cosa plenamente excluyendo los casos en los que, a pesar de que los derechos transmitidos por el vendedor no hayan sido de señor y

dueño, el comprador no sufre ninguna turbación en su dominio y posesión como por ejemplo cuando se efectúa la venta de cosa ajena, la misma que solamente constituye título, la cual puede ser ratificada con posterioridad por el dueño real dado que el vendedor de cosa ajena se obliga a adquirir lícitamente la cosa vendida para cumplir con la obligación de entrega y transferencia de dominio de la cosa, y de esta forma validar el negocio jurídico.

Pero en los casos en que un tercero revindique para sí derechos sobre el bien vendido, el comprador puede interponer esta acción y citar al vendedor para que lo apoye en el conflicto en contra del tercero y presente los descargos pertinentes ante el juez competente; pero si el vendedor falla en el cumplimiento de esta obligación de hacer subsidiariamente, deberá cumplir con la obligación de indemnizar al comprador conforme al artículo 1787 del Código Civil, que establece que la indemnización comprende los siguientes rubros:

> *"1. La restitución del precio, aunque la cosa, al tiempo de la evicción, valga menos;*
>
> *2. La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;*
>
> *3. La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1785;*
>
> *4. La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo; y,*
>
> *5. El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aún por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo."*

Es importante indicar que esta acción se puede ejercer cuando la turbación sobre la cosa de la que es víctima el comprador haya sido por causa anterior a la venta, es decir que en tal virtud se ha perdido la posesión o el dominio de la cosa al ser restituida al tercero por culpa del vendedor que no ha podido acreditar el dominio sobre ésta.

Por último, se debe indicar que esta acción no es exclusiva de la compraventa ya que es aplicable para todos los casos en los cuales el nuevo dueño u

ocupante se encuentra impedido por un tercero del efectivo goce conforme a las estipulaciones contractuales, por lo que por ejemplo, puede admitirse la acción en caso de que el arrendatario sufra molestias para el uso y goce del bien conforme al contrato, y la causa de la perturbación sea anterior al arrendamiento y no la haya provocado el arrendatario.

En cambio para los casos de vicios redhibitorios se pueden ejercer dos acciones: la rescisión de la venta o acción redhibitoria; y la rebaja proporcional del precio o actio quanti minoris, para el ejercicio de las mismas se debe cumplir con los elementos que caracterizan a los vicios redhibitorios, esto es que el vicio sea oculto, que haya existido al momento de la venta y que sea grave.

En efecto el artículo 1797 del Código Civil proclama que: *"Art. 1797.- Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios."*

Es decir que la existencia de vicios redhibitorios permite ejercer al comprador estas acciones porque afectan al bien de forma que éste no funciona para su uso ordinario o lo hace de una manera imperfecta; pero el Código Civil ecuatoriano ha atribuido al vendedor una obligación adicional cuando existiera mala fe por su parte; la misma que se encuentra establecida en el artículo 1801, que determina que, si el vendedor estaba al tanto de la existencia de defectos del bien ya sea por su profesión o por la información que tenía sobre la cosa y no los dio a conocer al comprador, deberá además de responder por los vicios, indemnizar por los perjuicios causados.

La rescisión de la venta o acción redhibitoria consiste en la operación por medio de la cual queda sin efecto el contrato, a causa de los vicios ocultos existentes en el bien adquirido, con lo cual el vendedor debe devolver los valores consignados por el comprador en razón de la compraventa. Esta acción procede cuando cumplidos los requisitos esenciales de los vicios redhibitorios el comprador lo decide así, sin embargo, en legislaciones como la chilena se ha hecho una diferenciación entre el caso en el que procede la acción redhibitoria

y cuando la actio quanti minoris de forma que si el vicio es de tal gravedad que el producto no cumple con su utilidad natural, sin necesidad de que este vicio sea irreparable; la acción a seguir será la redhibitoria. Mientras que si el vicio no implica un desperfecto considerable, es decir la gravedad del vicio no es suficiente para pedir la rescisión del contrato, se puede accionar para que se dé la disminución gradual del precio.

Otra diferenciación importante se establece entre la acción redhibitoria y la resolución del contrato a causa de un error sobre la sustancia o calidad de la cosa, ya que en el primer caso el bien entregado cumple con las características que el comprador ha manifestado en el contrato; pero adolece de vicios que impiden su funcionamiento de forma total o parcial por lo que la ley le permite rescindir el contrato. En el segundo caso la resolución se debe a que el comprador dio su consentimiento para adquirir una determinada cosa y recibe una diferente en cuanto a alguna característica esencial sobre la cual se ha basado el negocio jurídico y, a pesar de que la cosa sirva con normalidad para su uso natural, esta falta de cualidad permite que se resuelva el contrato.

Además de la diferencia conceptual de estas acciones está el tiempo en que prescriben ya que las acciones redhibitorios y de rebaja del precio, conforme al Código Civil, prescriben en seis meses para los bienes muebles y un año para los bienes raíces, el tiempo es contado desde el momento de la entrega real de la cosa sin embargo, en los casos de mercancías el Código de Comercio en el artículo 191, establece que la acción prescribe en seis meses cuando las entregas se cumplen en el ámbito nacional y en un año cuando las mercancías son enviadas al exterior; en tanto que, en los casos establecidos por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se concede el plazo de doce meses desde el día que se recibió el producto o se culminó la provisión del servicio, salvo en los casos en que la garantía ofrecida por el proveedor sea mayor.

Mientras que las acciones por error en las cualidades de la cosa prescriben de acuerdo a las reglas generales, que en el caso ecuatoriano es de cuatro años conforme al artículo 1708 del Código Civil.

Cabe indicar que según los artículos 1807 y 1809 del Código Civil una vez prescrita la acción redhibitoria, el afectado tiene derecho de pedir la rebaja del precio además de la indemnización correspondiente; para esta acción la ley le concede un año para el caso de bienes muebles y dieciocho meses para los bienes raíces.

3.4 VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO

En el Ecuador se ha desarrollado el tema de vicios redhibitorios en el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor manifestando las diferentes acciones que tiene la persona afectada en este tipo de casos, sin embargo; no se ha establecido normativa específica para los supuestos de vicios redhibitorios en materia societaria, es decir cuando los bienes aportados al capital social de la compañía, tanto en la constitución como en los aumentos de capital, adolecen de estos defectos por lo que, en la práctica, se aplican de forma subsidiaria las reglas de la compraventa civil y mercantil o la normativa de la Ley de Compañías sobre la mora del socio o accionista en el pago del capital social.

Lo dicho tiene razón de ser porque en la Ley de Compañías, respecto de los aportes en especie únicamente se establece en los artículos 10, 102, 104, 161, 162, que dichos bienes deben tener relación con el giro del negocio de la compañía o sociedad; deben encontrarse saneados; el avalúo realizado por los socios, accionistas o peritos designados por éstos no puede ser superior al precio que tiene en el mercado el bien; pero si puede ser inferior a éste; el avalúo se incorpora a la escritura pública constitutiva, y la inscripción del traspaso en el Registro de la Propiedad del socio o accionista a la compañía, en el caso de bienes inmuebles se realiza previamente a la inscripción en el Registro Mercantil; y en los demás casos de aportes en especie se hace la entrega efectiva, sin embargo la Ley de la materia no establece un procedimiento en la situación en que los bienes aportados adolezcan de vicios redhibitorios.

Debido a este vacío legal se ha hecho una analogía entre la compraventa civil y mercantil con los aportes en especie a compañías de comercio, ya que existen similitudes que permiten aplicar las reglas de la compraventa civil o mercantil a los aportes en especie.

La compraventa por cierto, es un contrato *"por el cual el vendedor se obliga a dar un bien y el comprador a pagarlo en dinero"* (Salgado, 2002: 79) de forma que es bilateral y conmutativa ya que ambas partes deben una prestación que se considera equivalente, por lo que adicionalmente es oneroso de otro lado, este contrato es principal, porque subsiste por sí mismo; además es consensual ya que las partes deben acordar precio y cosa para su perfeccionamiento; y de suyo, en el caso de bienes raíces es formal, por lo que el título se perfecciona con escritura pública y la tradición se efectúa con la inscripción del traspaso de dominio en el Registro de la Propiedad.

Así mismo, el aporte al capital social presupone un contrato bilateral o plurilateral, por medio del cual el socio o accionista entrega un bien como aporte a la compañía de comercio y obtiene como contraprestación las acciones o participaciones equivalentes al valor del mismo. El acuerdo de la entrega o aporte de la cosa a la compañía, luego del avalúo equivale al precio en la compraventa, que como contrapartida al aportante le permite recibir acciones o participaciones en consonancia con la cifra del avalúo; para el caso de bienes raíces al igual que en la compraventa se debe realizar el traspaso de dominio a nombre de la compañía a través de la inscripción en el Registro de la Propiedad, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil, mediante la cual se perfecciona la tradición; en tanto que, la escritura pública de constitución es el título de este negocio jurídico.

Cabe indicar que en ambos casos los bienes deben encontrarse dentro del comercio, ser cuantificables en dinero, lícitos y se regulan por medio de las leyes vigentes al momento que se realiza el contrato, siendo en todo caso, el contrato ley para las partes; mientras que en los temas que no sean regulados expresamente en el contrato se aplica la normativa de la materia.

Es por lo antes manifestado que se aplica por analogía a los bienes aportados a la compañía de comercio para la constitución o aumento de capital, las reglas de la compraventa civil y mercantil respecto del saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, en los que el vendedor debe sanear el bien materia del contrato de compraventa, como lo expresa el artículo 191 del Código de Comercio al indicar que: *"el vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a la reglas establecidas por el Código Civil, en el Título "De la Compraventa"*.

En el Código Civil se establece que el saneamiento se da tanto en la evicción como en los vicios redhibitorios, de forma tal que el comprador pueda, en el primer caso poseer y gozar de la cosa efectivamente sin ser perturbado por terceros; y en el segundo caso, se garantiza que el bien no se encuentre afectado por defectos ocultos que impidan su correcto funcionamiento de forma total o parcial.

Al aplicar la normativa del Código Civil para el caso de los bienes aportados al capital social de las compañías de comercio, en atención a que se produce la tradición o transferencia de dominio del aportante a favor de la compañía para integrar el capital social, el socio o accionista sería considerado de manera similar al vendedor; mientras que la compañía adoptaría el rol del comprador, siendo el representante legal de la compañía quien ejerza las acciones correspondientes que, conforme al artículo 1800 del Código Civil, permite al afectado realizar lo siguiente: a) solicitar la rebaja del precio disminuyendo el mismo en base al daño o defecto que tiene el bien o, b) se puede rescindir el contrato debido a que el vicio afecta de forma tal que el bien no sirve para su uso ordinario o sólo sirve imperfectamente.

Sin embargo, tanto la rebaja del precio así como la rescisión del contrato, implicaría la disminución del capital correspondiente, incluso aplicando la sanción al socio que efectúo el aporte del bien que adolece de vicios redhibitorios bajo la figura jurídica de la exclusión del socio en las compañías de responsabilidad limitada conforme al artículo 82 numeral tercero de la Ley de Compañías, asumiendo que al ser inservible el bien aportado para su uso

natural, el socio no ha realizado el aporte correspondiente y por ello entra dentro de las causales de exclusión por mora del pago del aporte social.

Mientras que en las sociedades anónimas el artículo 219 de la Ley de la materia, permite que los accionistas efectúen la venta de los certificados provisionales pertenecientes al accionista moroso y a cuenta de éste, ya que el aportar un bien afectado por vicios redhibitorios equivaldría a un pago inferior al valor del capital suscrito que consta en la escritura fundacional; pero en caso de que no se realice esta enajenación, la ley indica que procede la rescisión del contrato respecto del accionista que no cumplió con su aporte, consecuentemente, se anulan las acciones y disminuye el capital en forma proporcional al aporte no efectuado.

Cabe indicar que en las sociedades anónimas se puede plantear un juicio sumario solicitando que el accionista entregue el bien que se comprometió a aportar, y el socio podría cumplir con el aporte por medio de la reconvención conexa que consiste en que si se debe una prestación específica se puede llegar a reconvenir por medio de una excepción en la contestación a la demanda, similar a la realización de una contrademanda, siempre que se trate de un bien genérico, de forma que se reemplace la cosa que adolece de vicios con una de igual valor económico y similares características; y de esta manera la compañía continuaría sus actividades de forma ordinaria, una vez que se haya subsanado el problema que afecte al bien aportado y consiguientemente, no se realice ningún cambio en el monto del capital social, porque el valor económico del aporte en especie se habría mantenido.

Bajo esta última situación cabe analizar si es viable que la compañía plantee el juicio en contra de un tercero así por ejemplo, en el caso de que un socio compre un carro, lo aporte a la compañía sin haberlo utilizado, y posteriormente este bien aparece con fallas en su funcionamiento; tras una evaluación se concluye que el mismo adolece de defectos de fabricación, es decir que estos vicios redhibitorios no son de responsabilidad del aportante, sino del distribuidor por lo cual la compañía puede demandar al distribuidor, asumiendo la acción que le correspondía al comprador aportante, pues adquiere todos los derechos y obligaciones que se derivan de la transmisión del dominio del bien a

través de la aportación, sin olvidar que en principio el aportante debe sanear este vicio y superarlo con la entrega de otra cosa de igual naturaleza.

En el caso propuesto se debe analizar el artículo 698 de Código Civil que expresa: "*Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.*" Con lo cual se concibe, en el presente caso, que el aportante sí es el verdadero dueño del carro aportado y por medio de la tradición se transfiere todos los derechos, acciones y relaciones jurídicas que él tenga sobre el bien materia del contrato.

Es decir que en este caso el socio o accionista transfirió todos los derechos, acciones y relaciones jurídicas sobre la especie al realizar el aporte, el cual tiene como título la aportación que se perfecciona con la escritura pública y como modo la tradición que, en el caso de bienes inmuebles, se realiza con la inscripción en el Registro de la Propiedad, previamente a la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, ya que no se realizó una segunda compraventa, sino una aportación teniendo como beneficiaria de la misma a la compañía o sociedad.

Bajo estos parámetros se entiende que existe un solo vendedor, que es el distribuidor de carros, quien está obligado al saneamiento del bien por vicios redhibitorios, conforme lo establece el artículo 1764 de Código Civil, por lo que al ser la compañía la actual propietaria del bien y afectada por los vicios redhibitorios es quien puede ejercer la acción redhibitoria conforme a las reglas del artículo 1797, para exigir la rescisión de la venta o rebaja del precio. Y en ambos casos el capital que sea devuelto a la compañía se convierte parte del aporte del socio o accionista, en tal virtud no se precisa de la disminución del capital social, por cierto, sin desestimar la exigencia de indemnización por daños y perjuicios.

Además de esta acción puede plantarse otra en base a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que en su artículo 28, trata sobre la responsabilidad objetiva al expresar que son solidariamente responsables por vicios redhibitorios los productores, fabricantes y distribuidores.

Concordantemente con lo expresado, en el artículo 71 del cuerpo legal mencionado se establece que:

> *"Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en un plazo no superior a treinta días, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando en el producto que se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del plazo de ella, se pusiere de manifiesto la deficiencia o características del bien garantizado, siempre que se hubiere destinado al uso o consumo normal de acuerdo a la naturaleza de dicho bien. Este derecho se ejercerá siempre y cuando el proveedor haya incumplido con la garantía;*
>
> *2. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y,*
>
> *3. Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto resulte inferior al que debiera ser o la cantidad sea menor a la indicada en el envase o empaque."*

De la norma citada se infiere que siempre que el usuario o consumidor se encuentre bajo el tiempo establecido por la garantía, podrá pedir la reposición del bien, reparación del mismo y la indemnización por daños y perjuicios, ya que la compañía cumple el rol de consumidor y propietario del bien afectado por vicios redhibitorios, en consecuencia es su representante legal quien está facultado para ejercer estas acciones.

Cabe indicar que la compañía únicamente podrá ejercer una de las acciones antes mencionadas, es decir, por vía civil la acción redhibitoria o las que se establecen en la Ley de Defensa del Consumidor.

En todos los casos previamente expuestos se debe tener en cuenta el artículo 10 de la Ley de Compañías, respecto de que los bienes raíces deben ser aportados mediante la transferencia de dominio del mismo a favor de la compañía en proceso de constitución e inscrita en el Registro de la Propiedad, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la

compañía; con lo cual desde ese momento el riesgo lo asume la compañía o sociedad, aunque se encuentre en proceso de constitución, desde luego siempre que no se trate de bienes evictos ni afectados por vicios redhibitorios.

Para analizar si en base al artículo 10 de la Ley de la materia el socio o accionista que aportó a la compañía un bien con vicios redhibitorios se libera de la responsabilidad, porque transfirió el riesgo de la cosa a la compañía, desde el momento de la entrega efectiva en el caso de bienes muebles y a partir de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia de dominio para los bienes raíces, se puede considerar dos casos, el de las sociedades de hecho y las irregulares.

Las sociedades de hecho son aquellas en las que dos o más personas se unen con la finalidad de realizar una actividad comercial o civil y obtener ganancias para ser repartidas entre ellos; pero esta unión no es constituida cumpliendo los requisitos legales de ningún tipo de compañía civil o mercantil, por lo que se trata de una sociedad de facto, con muchas limitaciones, pues no tiene personalidad jurídica, al respecto se puede ver que el Código de Comercio de Colombia en su artículo 499 expresa que:

> *"la sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de todos los socios de hecho."* (Colombia, Código de Comercio publicado mediante el Decreto 410 de 1971 publicado en el Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971)

Si bien, en cambio en la legislación ecuatoriana no se ha introducido una definición concreta de este tipo de sociedades, en el artículo 1961 del Código Civil se expresa que: *"si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes."* Con lo cual se está encasillando a las sociedades de hecho como las que no tienen protección legal, tampoco cuentan con personalidad jurídica, en vista de lo cual los negocios de estas organizaciones empresariales funcionarían de hecho; y son los integrantes de

la misma los que responden personalmente por las obligaciones contraídas por las sociedades de hecho.

Las antedichas sociedades consecuentemente, no son creadas por medio de escritura pública, ya que se forman simplemente de manera consensual, por acuerdo entre sus miembros y en tal virtud, son los integrantes quienes pueden pedir que se liquide la sociedad; en tanto que en los casos de responsabilidad de la sociedad de hecho hacia terceros, responden los socios personalmente, en razón de que la sociedad de hecho no posee personalidad jurídica ni cuenta con un patrimonio autónomo.

Por otro lado, las compañías irregulares son aquellas: *"que se hubieren constituido por escritura pública (…) pero que no alcanzaren a cumplir con los requisitos posteriores de inscripción"* (Salgado Valdez, 2015: 421) por lo cual entran en un régimen irregular que puede concluir en el momento que se cumplan los requisitos de forma y solemnidades para la fundación de la sociedad que culmina con la inscripción del contrato social en el Registro Mercantil ; en el estatus de las sociedades irregulares se observa un régimen jurídico especial, pues tienen una personalidad jurídica precaria o principio de personalidad jurídica, además la sociedad irregular puede adquirir ciertas deudas y obligaciones.

En el artículo 29 de la Ley de Compañías se dispone que la compañía existe entre los contratantes; respecto de terceros la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades, en tal virtud, los contratantes no pueden invocar a su favor los derechos que les confiere la Ley de Compañías, como por ejemplo el de la responsabilidad limitada por las obligaciones sociales, ya que ésta sólo rige para las compañías constituidas regularmente, esto es que han cumplido todas las formalidades y solemnidades, que concluyen con la inscripción de la escritura pública constitutiva de la sociedad o compañía en el Registro Mercantil.

Con respecto a los aportes de capital, la compañía irregular que tiene personalidad jurídica precaria o un principio de personalidad jurídica, al no

haber concluido el proceso de su constitución, sin embargo el problema radica en aquellos casos en que un bien inmueble transferido a nombre de la compañía como aporte, o un bien mueble entregado oportunamente por el socio en este mismo concepto, pueden estar afectados por vicios redhibitorios, y según el artículo 10 de la Ley de Compañías, el riesgo de la cosa recae sobre la compañía desde el momento en que es entregado a la misma a título de aporte o, en el caso de bienes inmuebles desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin embargo los socios aportantes no están exentos de la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios de dichos bienes que sean anteriores a la aportación.

Desde luego cabe indicar que este razonamiento no se puede aplicar a las sociedades de hecho ya que estás carecen de personalidad jurídica y por ende no procede la transferencia de dominio a nombre de dichas sociedades.

En el supuesto que la transferencia de dominio o entrega del bien a favor de la compañía por parte de los socios aportantes, no sean evictos o afectados por vicios redhibitorios, asume ésta el riesgo de la cosa desde el momento de la entrega o la inscripción en el Registro de la Propiedad de bienes raíces, entendiéndose por riesgos

> *"toda pérdida o deterioro que puede sufrir la cosa materia de un contrato, a causa de un caso fortuito o fuerza mayor y que tiene por resultado la extinción total o parcial del derecho que se ejerce sobre ella, extinción que coloca a la persona a quien este derecho pertenece en la obligación de soportar esa pérdida o deterioro."* (Alassandri Rodríguez, 2003: 590)

Por lo que los riesgos de la cosa únicamente los soporta quien tiene derechos sobre la misma, razón por la que, en la hipótesis de un contrato de compraventa es el comprador quien debe asumirlos, ya que el vendedor transfiere junto con todos sus derechos, acciones y relaciones jurídicas, el bien objeto del contrato; pero este riesgo se refiere a la extinción de la cosa total o parcial, que se produzca durante el desenvolvimiento del contrato, porque de manera general el deterioro lo sufre el dueño de la cosa; si previamente a la celebración de la compraventa, el bien ha sufrido fallas consistentes en vicios

redhibitorios u ocultos, los riesgos son a cuenta del vendedor; quien tendrá que subsanarlos o sanearlos.

Por lo demás, el riesgo de la cosa se encuentra regulado en el artículo 1760 del Código Civil que expresa que: *"La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato."* Y bajo la misma línea el artículo 187 el Código de Comercio establece que:

> *"La pérdida, deterioro o mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, es de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que la pérdida o deterioro haya ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida."*

Es decir que el riesgo de la cosa comprende la pérdida, deterioro o destrucción; pero también se contempla las mejoras del bien; para los casos de vicios internos del bien tanto la normativa civil como la mercantil establecen acciones a favor del comprador y la responsabilidad o riesgo respecto de la cosa materia del contrato se le atribuye al vendedor; puesto que los vicios son anteriores al perfeccionamiento del negocio jurídico; adicionalmente cabe indicar que, emulando al régimen de la compraventa, corresponde a los aportantes en especie, sanear el bien aportado, por lo cual la compañía no asume responsabilidad por los vicios ocultos de la cosa, pues éstos son anteriores al contrato y a la custodia del bien por parte de la compañía.

3.5 VICIOS REDHIBITORIOS EN BIENES APORTADOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Conforme al análisis realizado los vicios redhibitorios que afectan a los bienes aportados al capital de una compañía de comercio en el Ecuador no han sido regulados expresamente desde la normativa civil y mercantil, existiendo un vacío legal en el segmento particular del Derecho Societario en dicha problemática, más allá de la atribución que tiene la Superintendencia de Compañías de supervigilar la correcta integración del capital de las sociedades comerciales que están bajo su control.

Sin embargo, en otros países se ha desarrollado una normativa al respecto, es así que en España la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 64 establece que:

> *Artículo 64. Si la aportación consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos. (*España, Ley No. 31-11 . G. O. No. 10605 del 10 de febrero de 2011.)

Respecto del régimen establecido en la compraventa por el Código Civil español, a partir del artículo 1484, que es adaptado al contrato de sociedad en cuanto al saneamiento de los vicios ocultos de los bienes objeto de aportación, se describe los vicios redhibitorios bajo parámetros similares al de la legislación ecuatoriana con respecto a los requisitos y las acciones que caben ante estos casos, además se prescribe que tales acciones se extinguen a los seis meses a partir de la entrega de la cosa vendida.

De lo dicho se infiere que en las aportaciones en especie al capital social de las compañías que adolezcan de vicios redhibitorios, la compañía o sociedad mediante su representante legal podrá solicitar la devolución del precio pagado por los bienes afectados, por lo que el socio como contraprestación recibió participaciones o acciones; la compañía también podrá optar por la rebaja del valor de los mismos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley en base al precio determinado por un perito.

En cuanto a la transmisión de riesgos, el Código de Comercio español establece en sus artículos 333 y 334 lo siguiente:

> *Artículo 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.*
>
> *Artículo 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:*

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso o medida, o la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso o por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas. (España, BOE No. 289 del 16 de octubre de 1885)

Por lo cual en el ámbito societario, mientras no se realice la transferencia de dominio o entrega efectiva del bien a la compañía o sociedad, el aportante será el que asuma el riesgo de la cosa, y los daños que afecten a ésta, de tal manera que, si se comprueba la existencia de vicios redhibitorios previamente al perfeccionamiento del contrato, no se transferirá la responsabilidad por riesgos de la cosa a la compañía o a los administradores nombrados para ser custodios de los bienes.

Además del artículo precedente respecto de los aportes en especie, la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de España, en el artículo 66, establece la posibilidad de la aportación de una empresa o establecimiento, lo cual no se encuentra estipulado expresamente en la legislación ecuatoriana, e implica que un socio o accionista puede aportar no sólo un bien que tenga relación con el objeto social, sino que el aporte puede comprender un conjunto de bienes, así como un local en el que se vaya a realizar las acciones encaminadas a cumplir con el giro del negocio de la compañía.

En estos casos el saneamiento se hace a la totalidad de los componentes de la empresa o establecimiento *“si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación.”* (España, Ley No. 31-11. G. O. No. 10605 del 10 de febrero de 2011. Artículo 66), es decir que el saneamiento no se realiza de forma individual sino que debe funcionar correctamente en conjunto, acorde con el concepto de empresa.

Por lo demás, conforme al segundo numeral del artículo 66 de la Ley No. 31-11, si uno o varios bienes de la empresa aportada tienen un valor patrimonial significativo se realiza el saneamiento individualizado de éstos.

Cabe indicar, en todo caso, que este tipo de aportes no se encuentran prohibidos en la legislación ecuatoriana; pero no se producen muchos de estos casos de aportación, debido a la dificultad de su avalúo y el establecimiento del justo precio, conforme al valor del mercado.

Por otro lado, la legislación Polaca, establece en el artículo 14 inciso segundo del Código de Sociedades Comerciales que:

> *"Art. 14. § 2. Cuando un accionista o socio contribuyeron de manera no capital y esta contribución presenta defectos, es necesario hacer una empresa de capital donde la diferencia entre el valor adoptado en el convenio o los estatutos de la empresa y el valor de la contribución se igualan. Acuerdos previamente establecidos o los estatutos podrán prever que la empresa tiene derecho a privilegios adicionales.".*[1]

Es decir que en caso de vicios ocultos o defectos de los bienes aportados en especie a las compañías de comercio, la ley prevé que el socio aportante deberá responder entregando la cantidad faltante a causa de la pérdida del valor del bien, ya que el valor que se le asignó en el contrato social fue sin considerar la existencia del defecto o vicio oculto.

Por lo demás, cabe indicar que respecto del riesgo de la cosa el artículo 49 en el numeral primero del mismo cuerpo legal expresa que:

> *"Art. 49. § 1. Si el socio/accionista ha acordado contribuir a la empresa cosas que no sean dinero como propiedad o para utilizar en la empresa, sus obligaciones y el riesgo de pérdida accidental del contenido contribuido se tratarán como la venta o arrendamiento del bien."*[2]

[1] Texto original: "Art. 14. § 2. W przypadku gdy wspólnik albo akcjonariusz wniósł wkład niepieniężny mający wady, jest on zobowiązany do wyrównania spółce kapitałowej różnicy między wartością przyjętą w umowie albo statucie spółki a zbywczą wartością wkładu. Umowa albo statut spółki może przewidywać, że spółce przysługują wówczas także inne uprawnienia. Traducido al español por Tomasz P. Morawski, Cónsul Ad Honorem de la República de Polonia. Véase adjunto número 1.

[2] Texto original: "Art. 49. § 1. Jeżeli wspólnik zobowiązał się wnieść tytułem wkładu do spółki rzeczy inne niż pieniądze na własność lub do używania, wówczas do jego obowiązku świadczenia i ryzyka przypadkowej utraty przedmiotu świadczenia stosuje się odpowiednio przepisy o sprzedaży lub o najmie." Traducido al español por Tomasz P. Morawski, Cónsul Ad Honorem de la República de Polonia. Véase adjunto número 1.

Es decir que en caso de que se traspase la propiedad de un bien a título de aportación, deberá aplicarse las reglas del riesgo de la cosa de la compraventa; mientras que si el aporte es únicamente para uso se aplican las disposiciones respectivas del arrendamiento.

En consecuencia en los casos de aportes en especie al capital social, existiendo traspaso de dominio a favor de la compañía, se aplica el artículo 548 numeral primero del Código Civil de Polonia, que señala lo siguiente:

> *"Art. 548. § 1. La aceptación de la mercancía vendida al comprador constituye un acuerdo en donde los beneficios, las cargas asociadas con el artículo y el riesgo de pérdida accidental o daños a los bienes pasan al comprador."*[3]

Por lo que, al no ser parte de los riesgos de pérdida accidental o de daños, los defectos o vicios redhibitorios anteriores a la efectiva entrega del bien por parte del socio a la compañía como aporte, son de cuenta del aportante ya que estos defectos no constituyen parte del acuerdo entre las partes del negocio jurídico, del mismo modo que lo prescrito en la legislación española.

[3] Texto original: "Art. 548. § 1. Z chwilą wydania rzeczy sprzedanej przechodzą na kupującego korzyści i ciężary związane z rzeczą oraz niebezpieczeństwo przypadkowej utraty lub uszkodzenia rzeczy." Traducido al español por Tomasz P. Morawski, Cónsul Ad Honorem de la República de Polonia. Véase adjunto número 1.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA EL APORTE EN ESPECIE CON VICIOS REDHIBITORIOS AL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO

Los vicios redhibitorios son defectos materiales de un bien que no sean causados por el deterioro ordinario, además éstos deben ser graves de forma que el mismo no sirva para su uso natural o sólo sirva de manera imperfecta; adicionalmente estos defectos deben ser anteriores al negocio jurídico y, por último ser ocultos, de forma que quien lo adquiere no se haya percatado de éstos con la revisión y sin negligencia.

La conjunción de tales elementos permiten al adquiriente ejercer las acciones legales pertinentes, ya que de haber apreciado los defectos que tenía el bien no hubiera dado su consentimiento, o las condiciones del contrato habrían sido diferentes; es decir que por dicha circunstancia ha sido viciado el consentimiento del comprador.

Los aportes en especie están permitidos de acuerdo a la Ley de Compañías tanto para la constitución de las compañías como para el aumento de capital en las mismas, de esta forma el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que: *"Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva."* Con lo cual se entiende, en términos generales que el riesgo de la cosa pasa a ser de responsabilidad de la compañía desde que se hace la entrega efectiva, salvo los casos en que el bien aportado este afectado por vicios redhibitorios.

Así mismo se establecen los procedimientos por medio de los cuales se realizará el avalúo del aporte en especie, que en las compañías de responsabilidad limitada se efectúa de la siguiente manera:

> *"Art. 104.- Si la aportación fuere en especie, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas.*

Estas serán avaluadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas."

Mientras que en las sociedades anónimas se han establecido procedimientos de avalúo de los bienes aportados a la compañía, según el tipo de constitución que se realice, es esta línea el artículo 162 expresa lo siguiente:

"Art. 162.- En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.

En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.

En la constitución simultánea las especies aportadas serán avaluadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes. (…)"

Es decir que en ambos casos se debe incorporar el avalúo de los bienes aportados a la escritura de constitución como habilitante para la fundación de la compañía; de igual forma cabe indicar que conforme a los artículos 104 y 201 de la Ley de la materia, los socios en las compañías de responsabilidad limitada así como los fundadores y promotores en las sociedades anónimas son responsables solidariamente por la veracidad del valor asignado a los aportes frente a terceros.

Sin embargo a pesar de haberse establecido la regulación para los aportes en especie al capital de la sociedad de comercio y el respectivo avalúo, no se ha desarrollado la normativa específica que indique el proceso a seguir en los

casos en que los bienes aportados para la constitución de la compañía de comercio o en el supuesto de aumento de capital se encuentren afectados por vicios redhibitorios, teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley de Compañías establece que es la compañía la que asume el riesgo de la cosa desde la entrega efectiva, lo cual genera discusión sobre si los vicios redhibitorios se encuentran inmersos dentro de esta responsabilidad o es el socio o accionista aportante quien responde por estos defectos del bien.

En todo caso, en la actualidad eventualmente se ha optado por resolver el problema, de un lado, extrajudicialmente, pues el ejercicio de la vía o acción civil redhibitoria conspiraría contra los plazos indicados conforme con la Ley de Compañías para la constitución de la sociedad, que es de 30 días a partir del otorgamiento de la escritura fundacional de acuerdo con los artículos 138 y 158 para las compañías de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, respectivamente; y la compañía se mantendría jurídicamente como irregular, e incluso podría disolverse, si uno de los miembros lo solicita; o en su defecto en la etapa fundacional pudiera acordarse la rescisión parcial del contrato de compañía excluyendo al miembro que aportó el bien con vicios ocultos.

SOLUCIÓN PRÁCTICA Y RECOMENDACIONES A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA RESPECTO DE LOS BIENES APORTADOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CAPITAL DE UNA COMPAÑÍA DE COMERCIO CON VICIOS REDHIBITORIOS

En el Ecuador se ha regulado las acciones por vicios redhibitorios en el Código Civil, Código de Comercio y Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que permiten al comprador rescindir el contrato o la rebaja del precio junto con la indemnización por daños y perjuicios; sin embargo como se explicó anteriormente no existe normativa específica en materia societaria, al respecto cabe indicar que en legislaciones extranjeras si se ha desarrollado dicha normativa, verbigracia en España en la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece que el saneamiento de los bienes ya sean muebles o inmuebles será conforme a las reglas del Código Civil, es decir que cumplidos los requisitos para las acciones redhibitorias la compañía o sociedad podrá solicitar la devolución de las

acciones o participaciones que se dieron como contraprestación de los bienes aportados que se encuentran afectados por dichos vicios, otra opción que permite la normativa es disminuir el valor del avalúo del bien aportado, con base en el respectivo peritaje que establezca el avalúo de la cosa actualizado acorde con el valor real del mercado.

Por otro lado, la legislación Polaca en el Código de Sociedades Comerciales prevé que el socio aportante responde por los vicios redhibitorios entregando en numerario la diferencia entre el valor establecido en el contrato social para el bien aportado y el valor real del bien luego de los defectos o vicios redhibitorios, debiendo ser restituidas o quedar sin efecto las acciones o participaciones que entregó la compañía como contraprestación.

Por lo dicho y para crear un entorno de mayor seguridad jurídica, es preciso establecer una normativa específica en materia societaria respecto de los vicios redhibitorios que afecten a los bienes aportados para la integración del capital de las compañías de comercio, tal como se ha procedido en otras legislaciones como las de España y Polonia, previamente analizadas.

Bajo este planteamiento los problemas derivados de este inconveniente se podrán resolver con facilidad, dando curso a la conformación de compañías sin este conflicto jurídico, de forma ágil y positiva, coadyuvando el desarrollo de la economía nacional, al mejoramiento del empleo y la provisión de bienes y servicios en el mercado.

En base a los presupuestos anotados, se debe consensuar en el sentido de que es necesario incluir dentro de la Ley de Compañías disposiciones jurídicas que disciplinen la manera de resolver los casos de vicios redhibitorios que afecten a los bienes aportados para la integración del capital de una compañía de comercio, durante el proceso de constitución o en los incrementos de capital, con el fin evitar debates y discrepancias infructuosos, consecuentemente para cumplir dicho cometido las reformas mencionadas podrían enmarcarse acorde con la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Compañías:

REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS		
Reformas en la actual Ley de Compañías y adición de artículos que norman los vicios redhibitorios respecto de los bienes aportados para la integración del capital de las compañías de comercio.		
Ley de Compañías Vigente	**Artículos de la reforma**	**Cometarios**
Art. 10.- *primer inciso.* Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.	Art. 10.- *primer inciso.* Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva, salvo los casos de vicios redhibitorios.	Se establece que los casos de vicios redhibitorios en aportes en especie no serán de responsabilidad de la compañía, sino que será el socio o accionista aportante quien se haga cargo del saneamiento debido a que el mismo es quien está obligado a realizar el antedicho saneamiento de los bienes previo a la entrega o transferencia de dominio, y aún luego de ello.
Art. 10.- *último inciso.* En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil.	Art. 10.- *último inciso.* En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil. En caso de verificar una sobrevaloración del aporte en	Se determina que en el caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verifique mediante el control ex post que se le ha dado un valor mayor a un bien y que esta sobre valoración sea por causa de vicios redhibitorios en los aportes en especie emitirá un informe el cual podrá

	especie por existir indicios de vicios redhibitorios, la Institución emitirá el respectivo informe trasladará dicha observación a la compañía para que enmiende el avalúo; en caso contrario la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá, mediante resolución de carácter administrativo, dejar sin efecto la constitución.	sustituir el informe del perito cuando se realice el juicio sumario por estos defectos.
No existe normativa vigente	*Dentro de las disposiciones generales, después del último inciso del artículo 10:* En la aportación de bienes a las compañías de comercio afectados por vicios redhibitorios, se observarán las siguientes reglas: 1. Son vicios redhibitorios aquellos defectos de la cosa, que sean anteriores a la entrega del bien aportado a la Compañía; dichos defectos para ser catalogados como tales deben ser de tal gravedad que el bien no sirva para su uso natural, o sólo sirva de forma imperfecta, disminuyéndose el valor económico de la cosa del que fue establecido por medio del	Se determina los requisitos que son necesarios para que un bien aportado al capital de una compañía de comercio se considere que tiene vicios redhibitorios, y por esta razón su tratamiento sea diferente y que dichos defectos no formen parte del riesgo de la cosa que asume la compañía de acuerdo al artículo 10.

	avalúo incorporado al contrato de sociedad, y desde luego, es requisito que estos vicios no sean perceptibles a simple vista y que sin negligencia de los demás socios o de los peritos que hicieron el avalúo no fueren percibidos; así como también que el aportante no haya comunicado de su existencia a los integrantes de la compañía en el proceso de constitución de la misma o en el aumento de capital.	
	2. La determinación de los vicios redhibitorios que afecten a un bien aportado a una compañía de comercio se realizará por medio del procedimiento judicial sumario, siendo el representante legal de la compañía, legalmente constituida, quien ejercerá esta acción ante los jueces de lo civil del domicilio de la compañía; en la demanda deberá solicitar que se asigne un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice el respectivo peritaje. Sin embargo, si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por medio del control	El juicio sumario, al ser un proceso por medio del cual se declara el derecho del acreedor y se hace exigible el mismo, permite que se resuelva el conflicto sobre la existencia de vicios redhibitorios y la responsabilidad de los mismos adicionalmente, siendo un procedimiento de tramitación rápida permite a la compañía solucionar por la vía judicial el conflicto de forma ágil y sin vulnerar sus actividades económicas.

	ex post establecido en el artículo 432, verifica la existencia de vicios redhibitorios que afectan a uno o más bienes aportados a la compañía, reduciendo el valor económico establecido en el avalúo a causa de los defectos, elaborará el informe conforme al artículo 10 de la Ley de Compañías, el cual sustituirá al informe pericial dentro del procedimiento sumario. Mientras dure este procedimiento no se suspenderán las actividades del giro del negocio de la compañía.	
	3. Una vez emitida la sentencia por parte del juez de lo civil del domicilio de la compañía competente, mediante la cual se establezca la existencia de vicios redhibitorios en los bienes aportados para la integración del capital de las compañías de comercio, el socio o accionista aportante tendrá las siguientes opciones: a) Sustituir el bien afectado por vicios redhibitorio, por uno de igual naturaleza o	Al determinarse la responsabilidad por vicios redhibitorios sobre el bien aportado, el socio o accionista debe sustituir el aporte a la compañía del bien afectado por vicios redhibitorios, en la forma establecida en el artículo de la reforma, de manera que no se vea afectado el capital social de ésta. Esta sustitución del aporte se regirá por los artículos correspondientes de la

	aportar en numerario el valor de la especie. b) Aportar en numerario la cantidad en que los defectos del bien disminuyen el valor asignado en el avalúo del bien. El socio o accionista debe cumplir con el aporte de la manera señalada, sin desestimar el pago de daños y perjuicios, dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sentencia de conformidad con los plazos y porcentajes establecidos en los artículos 102, 167 y 174, caso contrario la compañía, por medio de la Junta General podrá decidir la rescisión parcial del contrato de constitución en contra del socio o accionista moroso. Tanto en el caso de sustitución del aporte por otro bien equivalente o del mismo género, como en el de rescisión parcial del contrato constitutivo la compañía, los socios o el representante legal tienen la obligación de notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y	Ley de la Materia que indican que en las compañías de responsabilidad limitada se debe pagar por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito, y el capital insoluto se pagará máximo dentro de un año; mientras que para las sociedades anónimas se necesita que se pague el veinticinco por ciento del capital suscrito, por lo menos; pudiendo pagar dentro del plazo máximo de dos años el capital insoluto. En ambos casos el tiempo se cuenta a partir de la constitución de la compañía o sociedad. Finalmente cabe indicar que al existir una normativa que permita la sustitución del aporte conforme a la reforma analizada no será necesario realizar cambios al contrato social de constitución sino que bastará con la notificación respectiva a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

	Seguros de tal hecho; asumiendo la realización de las reformas que fueren pertinentes al contrato social.	
Concordancia con el artículo 1806 del Código Civil: Art. 1806.- La acción redhibitoria dura seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se cuenta desde la entrega real.	4. Esta acción redhibitoria respecto de los bienes aportados para la constitución de las compañías de comercio o en los aumentos de capital, prescribirá en seis meses para los bienes muebles y en un año para los bienes inmuebles, contados a partir de la entrega o transferencia de dominio de la cosa, ya sea que se haya realizado previamente o posteriormente a la constitución de la compañía.	Los tiempos de prescripción de la acción se encuentran establecidos en el Código Civil que es una norma supletoria a la Ley de Compañías, por lo que en materia societaria se deben observar dichos tiempos en virtud de que la acción redhibitoria permite tanto la rebaja del precio como la rescisión del contrato en base a los defectos ocultos del bien, y por lo tanto los tiempos de prescripción deben permitir que el afectado pueda percatarse de estos vicios y ejercer las acciones pertinentes.
Art. 82.- Pueden ser excluidos de la compañía: 1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la	Art. 82.- Pueden ser excluidos de la compañía: 1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y,	Este artículo se aplica a las compañías personalistas y las de responsabilidad limitada por acciones, y determina los casos por los que puede excluirse a un socio, por ello se agrega

administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia; 2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía; 3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social; 4. El socio que quiebra; y, 5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales. El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.	requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia; 2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía; 3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social; 4. <u>El socio de las compañías de responsabilidad limitada o en comandita que, siendo responsable por vicios redhibitorios respecto de los bienes aportados para la constitución de la compañía, no cumple con cualquiera de las opciones de pago del capital para sanear el vicio redhibitorio conforme a lo previsto en el artículo de la reforma, dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sentencia; la exclusión se realizará de acuerdo a lo previsto en este artículo y en los artículos 83 y 33 de la Ley de Compañías.</u> 5. El socio que quiebra; y, 6. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales. El socio	dentro de éstos el caso de vicios redhibitorios que afecten a la cosa aportada al capital de la compañía por parte de uno o varios socios.

	excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.	
Art. 219.- La compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada: 1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción; 2. Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o, 3. Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso. Cuando haya de procederse a la venta de	Art. 219.- La compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada: 1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción; 2. Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o, 3. Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso. Cuando haya de procederse a la venta de los certificados, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona	Las acciones a las que se refiere este artículo son las que realizan las sociedades anónimas en caso de que el accionista no cumpla con su aportación conforme al contrato de constitución, a lo que se agrega la rescisión parcial del contrato en contra del accionista que siendo responsable por los vicios redhibitorios de su aporte en especie no cumpla conforme a lo que determina el artículo de la reforma.

los certificados, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada. Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.	que adquiera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada. <u>4. Realizar la rescisión parcial del contrato constitutivo, por decisión de la Junta General de accionistas; cuando el accionista que siendo responsable por vicios redhibitorios respecto del bien o cosa que aportó para la integración del capital de la sociedad, no cumple con las alternativas establecidas en el artículo de la reforma propuesta, dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sentencia.</u> <u>Los estatutos sociales podrán</u>	

	establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos en el pago del capital de la sociedad, sin perjuicio de la indemnización por daños y prejuicios.	

Cabe indicar que al implementar la reforma a la Ley de Compañías, antes descrita, se crea un entorno de mayor seguridad jurídica, en beneficio del desarrollo empresarial y económico del Ecuador, ya que si bien la normativa sobre los vicios redhibitorios se encuentra desarrollada en leyes como el Código Civil, Código de Comercio y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, es necesario establecer normas y procedimientos específicos en el ámbito societario que permitan resolver estos conflictos sin acudir a normas supletorias o a la analogía, de forma que las compañías de comercio puedan efectuar sus actividades económicas sin desmedro de su capital social y sin inobservar los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Compañías para la constitución y los aumentos de capital de dichas entidades, a causa de los vicios redhibitorios que afecten a los bienes aportados para la constitución o en los incrementos del capital de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN PINTO, Humberto. La Propiedad Intelectual y la Propiedad Industrial en el Derecho. Quito – Ecuador. Ediciones Fausto Reinoso. Mayo de 2013.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la Compraventa y de la Promesa de Venta. Volumen I Tomo II. Chile. Editorial Jurídica de Chile. Diciembre de 2003.
- CABANELAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Décimo Novena Edición. Buenos Aires. 2008.
- CABANELAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Introducción al Derecho Societario. Editorial Heliasta S.R.L. Brasil. 1993.
- CARRIÓN EGUIGUREN, Eduardo. Curso de Derecho Civil. De los Bienes. Quinta Edición. Quito – Ecuador. Ediciones PUCE. 1987.
- CEVALLOS VÁSQUEZ, Víctor Anibal. Nuevo Compendio de Derecho Societario. Tercera Edición. Tomo I, II y III. Quito – Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2016.
- CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005. Publicado en Ecuador.
- CÓDIGO CIVIL. BOE No. 206 del 25 de julio de 1889. Publicado en España.
- CÓDIGO DE COMERCIO. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Publicado en Ecuador.
- CÓDIGO DE COMERCIO. BOE No. 289 del 16 de octubre de 1885. Publicado en España.
- CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto 410 de 1971 publicado en el Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971 en Colombia.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. Registro Oficial Suplemento 899 de 09 de diciembre de 2016. Publicado en Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. Publicado en Ecuador.
- DÁVILA TORRES, Cesar. Derecho Societario. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tercera Edición. Quito. 2008.

- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. Saneamiento por Vicios Ocultos. Las Acciones Edilicias. Segunda Edición. Pamplona – España. Editorial Aranzadi S.A. 2009.
- DÍEZ DUARTE, Raúl. La Compraventa. Segunda Edición. Santiago – Chile. Editorial El Jurista. 2012.
- ECHAIZ MORENO, Daniel. Manual Societario. Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición. Perú. 2012.
- EXCLUSION DE SOCIO EN COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Doctrina de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros No. 133. Registro Auténtico del 29 de Agosto de 1997.
- FERRANTE, Alfredo. Nuevas Tendencias en la Cuantificación de la Reducción del Precio. Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC). Universidad de Oviedo. Barcelona - España. Octubre del 2011.
- GARCÍA FALCONÍ, José. Manual de Práctica Procesal Civil. Tomo III. Ediciones RODIN. Quito – Ecuador. 2008.
- GHERSI, Carlos Alberto. Derecho Civil. Parte General. Tercera Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea. 2002.
- GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Nuevo Régimen Societario. Ediciones Librería del Profesional. Tomo I. Colombia. 1996.
- KODEKS CYWILNY – Código Civil de Polonia, z dnia 23 kwietnia 1964 r. (Dz.U. tłum. gb Nr 16, poz. 93).
- KODEKS SPÓŁEK HANDLOWYCH – Código de Sociedades Comerciales de Polonia, z dnia 15 września 2000 r. (Dz.U. tłum. gb Nr 94, poz. 1037).
- LASARTE, Carlos. Curso de Derecho Civil Patrimonial. Novena Edición. España. Editorial Tecnos. 1991.
- LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES. Ley Nº 19.550. Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984 con las modificaciones introducidas por normas posteriores. Publicado en Argentina.
- LEY DE COMPAÑÍAS. Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999. Publicado en Ecuador.
- LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES RUC. Registro Oficial Suplemento 398 de 12 de Agosto de 2004. Publicado en Ecuador.

- LEY SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES Y EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – Ley No. 31-11. G. O. No. 10605 del 10 de febrero de 2011. Publicada en España.
- LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Registro Oficial Suplemento 116 de 10 de Julio de 2000. Publicado en Ecuador.
- LEY ORGANICA DE FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACION DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL. Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo de 2014. Publicado en Ecuador.
- LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI. Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de Noviembre de 2004. Publicado en Ecuador.
- LINO RODRÍGUEZ y ARIAS B., La Teoría de la Institución. Revista de Información Legislativa. Mérida – Venezuela. 1972.
- LÓPEZ ARÉVALO, William. El Juicio Ejecutivo. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito – Ecuador. 2007
- MASCHERONI, Fernando. Manual de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Argentina. Buenos Aires. 1985.
- MARTINEZ DÁVALOS, Miguel. Las Compañías de Responsabilidad Limitada Enfoque General. En el libro Compañía de Responsabilidad Limitada "Análisis Sistemático de su Normativa". Págs. 9 – 46. Quito. Ediciones Legales EDLE S.A. 2008.
- MONTAÑA, Amparo. Hacia un Nuevo Contenido de la Actio Quanti Minoris en el Régimen del Incumplimiento Contractual del Siglo XXI. Universidad Jaume I. Castellón. Octubre del 2013.
- MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías. Derecho Procesal Civil Práctico. Tomo I. Segunda Edición. Guayaquil – Ecuador. Edilex S.A. 2008.
- PALAU RAMIREZ, Felipe y VICIANO PASTOR, Javier. Tratado sobre la Morosidad. Editorial Arazandi. Valencia – España. Septiembre de 2012.
- PARRA LUCÁN, María de los Ángeles. La Protección del Consumidor frente a los Daños. Responsabilidad Civil del Fabricante y del Prestador de Servicios. Madrid. Editorial REUS S.A. 2011.
- PEÑA NOSSA, Lisandro. De las Sociedades Comerciales. Sétima Edición. Bogotá – Colombia. ECOE EDICIONES. 2014.

- RAMIREZ ROMERO, Carlos. Manual de Práctica Societaria. Tomo I. Loja – Ecuador. Tercera Edición. Industria Gráfica Amazonas. Junio de 2006.
- RUIZ, Marcelo. Manual de Propiedad Intelectual. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2013.
- SALGADO PESANTES, Hernán. Introducción al Estudio del Derecho. Quito – Ecuador. Editorial Nacional. 2002.
- SALGADO VALDEZ, Roberto. Tratado de Derecho Empresarial y Societario. Quito – Ecuador. PPL Impresores. Junio de 2015.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Revista Ius et Praxis, Año 20, Nº 1, 2014.
- SOTOMARINO CÁCERES, Roxana. Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Lima – Perú. ARA Editores. 2007.
- SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Colombia. Legis Editores S.A. 2003.
- VILLACRESES REAL, Francisco Javier. Propiedad Intelectual. Loja - Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja. Abril 2005.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos Eduardo. La Propiedad Intelectual. Sexta Edición. México. Trillas. 2012.

ANEXO 1

Gmail **María Belén Borja <mabelenborja@gmail.com>**

Consulta para la traducción de normativa

2 mensajes

María Belén Borja <mabelenborja@gmail.com> 10 de mayo de 2017, 15:08
Para: morawski@uio.satnet.net

Estimado Consulado General Honorario de Polonia

Presente,

Yo, María Belén Borja Barragán, con número de cédula 1726600230; soy estudiante egresada de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y me encuentro realizando el trabajo de disertación con el tema "Vicios Redhibitorios en Bienes Aportados al Capital de una Compañía de Comercio" por lo cual solicito su ayuda para la traducción de la normativa que adjunto al presente email, debido a que se encuentran en idioma polaco y es necesario para mi trabajo de disertación.

Reciba mis mas sinceros agradecimientos por la atención prestada.

Saludos Cordiales

Atentamente:

María Belén Borja Barragán
Teléfonos: 0984084476 / 02 2602 384
Correo electrónico: mabelenborja@gmail.com

Artículos.docx
13K

Tomasz Morawski <morawski@uio.satnet.net> 11 de mayo de 2017, 9:34
Para: María Belén Borja <mabelenborja@gmail.com>

Estimada Srta. María Belén Borja Barragán,

Adjunto la traducción de los artículos de la ley Polaca que solicito usted para su trabajo académico. Le deseo muchos éxitos en sus estudios y trabajos y espero haberle servido con una traducción simple del contenido.

Atentamente,

Tomasz P. Morawski

Cónsul Ad Honorem de la República de Polonia

Traducción:

Código de Sociedades Comerciales

Art. 14. § 1. El objeto de una aportación a una sociedad de capital no puede ser un derecho inalienable de la prestación de servicios o trabajos.

§ 2. Cuando un accionista o socio contribuyeron de manera no capital y esta contribución presenta defectos, es necesario hacer una empresa de capital donde la diferencia entre el valor adoptado en el convenio o los estatutos de la empresa y el valor de la contribución se igualan. Acuerdos previamente establecidos o los estatutos podrán prever que la empresa tiene derecho a privilegios adicionales.

§ 3. (derogado)

§ 4. El socio y accionista no puede presentar sus reclamos contra el capital de la empresa en relación a un accionista con pagos adeudados en la cuenta de acciones o participaciones. Esto no excluye deducciones contractuales.

. Art. 49. § 1. Si el socio/accionista ha acordado contribuir a la empresa cosas que no sean dinero como propiedad o para utilizar en la empresa, sus obligaciones y el riesgo de pérdida accidental del contenido contribuido se tratarán como la venta o arrendamiento del bien.

Código Civil

Art. 548. § 1. La aceptación de la mercancía vendida al comprador constituye un acuerdo en donde los beneficios, las cargas asociadas con el artículo y el riesgo de pérdida accidental o daños a los bienes pasan al comprador.

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, María Belén Borja Barragán C.I. 1726600230 autor del trabajo de graduación intitulado: Vicios Redhibitorios en bienes aportados al Capital , previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA:**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 21 de Septiembre de 2017

FIRMA Y CÉDULA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172660023-0

APELLIDOS Y NOMBRES
BORJA BARRAGAN
MARIA BELEN

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL I VEINTIMILLA

FECHA DE NACIMIENTO 1993-10-21

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL SOLTERA

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

V4333V4222



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BORJA BORJA MANUEL LUTVIN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BARRAGAN C MELIDA AZUNCION

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2012-05-22

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-05-22

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

006
JUNTA No.

006 - 214
NÚMERO

1726600230
CÉDULA

BORJA BARRAGAN MARIA BELEN
APELLIDOS Y NOMBRES



PICHINCHA
PROVINCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 2

QUITO
CANTÓN

ZONA: 2

CENTRO HISTORICO
PARROQUIA

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ECUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
GARANTIZAMOS TU DECISIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F.) PRESIDENTE/VE DE LA JRV

IMP.IGM.MJ